

Bruselas, 6 de junio de 2023
(OR. en)

10083/23

LIMITE

ASILE 65
FRONT 193
CODEC 1004

Expediente interinstitucional:
2016/0224(COD)

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	9710/1/23 REV 1
N.º doc. Ción.:	11317/16+ADD1-ADD2; 11202/20
Asunto:	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE - Orientación general

Con vistas a alcanzar una orientación general en el Consejo JAI de los días 8 y 9 de junio de 2023, la Presidencia presenta en el anexo del presente documento un texto transaccional revisado relativo al Reglamento sobre el Procedimiento de Asilo.

Las modificaciones respecto de la propuesta de la Comisión se indican como sigue:

- el texto nuevo figura en **negrita**;
- el texto suprimido se indica con el símbolo [...];
- el texto nuevo de la Presidencia desde la última versión 9710/1/23 REV1 figura en **negrita subrayada**;
- el texto suprimido de la Presidencia desde la última versión 9710/1/23 REV1 se indica con el símbolo **[...]**

2016/0224 (COD)

Propuesta **modificada** de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra d) y artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del presente Reglamento es racionalizar, simplificar y armonizar las disposiciones procesales de los Estados miembros estableciendo un procedimiento en materia de protección internacional común en la Unión. Para cumplir este objetivo, se hace una serie de cambios sustanciales de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, y dicha Directiva debe ser derogada y sustituida por un Reglamento. Toda referencia a la Directiva derogada debe entenderse hecha al presente Reglamento.

¹ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).

- (2) Una política común de asilo [...] que se base en la aplicación plena e inclusiva de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra») es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto [...] **a nacionales de terceros países y apátridas que busquen protección en la Unión.** Tal política debe estar regida por el principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades, incluidas sus repercusiones financieras, entre los Estados miembros.
- (3) El Sistema Europeo Común de Asilo (**SECA**) se basa en unas normas comunes para los procedimientos de asilo, el reconocimiento y la protección que se ofrecen a escala de la Unión, las condiciones de acogida y **establece** un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de asilo. A pesar de los progresos realizados [...] en el desarrollo del [...] **SECA**, todavía existen importantes disparidades entre los Estados miembros [...] **en lo que se refiere a** los tipos de procedimiento empleados, los porcentajes de reconocimiento, el tipo de protección otorgado, el nivel de las condiciones materiales de acogida y los beneficios que se conceden a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional. [...] **Esas disparidades** constituyen importantes factores que propician los movimientos secundarios y socavan el objetivo de garantizar que en un [...] **SECA** todos los solicitantes sean tratados de la misma manera dondequiera que presenten su solicitud en la Unión.

- (4) En su Comunicación de 6 de abril de 2016² titulada «**Hacia una reforma del sistema europeo común de asilo y una mejora de las vías legales a Europa**», de 6 de abril de 2016, la Comisión establece [...] **ámbitos prioritarios** para mejorar el **SECA desde un punto de vista estructural**, en particular [...] **el establecimiento de un sistema sostenible y justo para determinar el Estado miembro responsable de [...] los solicitantes de protección internacional, el refuerzo del sistema Eurodac, una mayor convergencia en el sistema de asilo[...], la prevención de los movimientos secundarios dentro de la Unión y la elaboración de un mandato reforzado** para la Oficina de Asilo de la Unión Europea. Dicha Comunicación va en línea con los llamamientos realizados por Consejo Europeo los días 18 y 19 febrero de 2016³ a avanzar hacia la reforma del marco actual de la [...] **Unión** para garantizar una política de asilo humana, **justa** y eficiente. [...] **La Comunicación** también propone un camino a seguir en consonancia con el enfoque global de la migración enunciado por el Parlamento Europeo en su informe de propia iniciativa, de 12 de abril de 2016, **sobre la situación en el mar Mediterráneo y necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración**.
- (5) Para el buen funcionamiento del [...] **SECA**, deben hacerse progresos sustanciales con respecto a la convergencia de los sistemas de asilo nacionales. Los actuales procedimientos de asilo dispares en todos los Estados miembros deben reemplazarse por un procedimiento común de concesión y retirada de la protección internacional aplicable en todos los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Reconocimiento)⁴ que garantice la rapidez y eficacia del procedimiento. Las solicitudes **de protección internacional** realizadas por [...] nacionales de terceros países y apátridas deben examinarse en un procedimiento que esté regido por las mismas normas, independientemente del Estado miembro en el que se presente la solicitud, para garantizar equidad en el tratamiento de las solicitudes de protección internacional, así como claridad y seguridad jurídica para cada solicitante.

² COM(2016) 197 final.

³ EUCO 19.2.2016, SN 1/16.

⁴ DO L [...] de [...], p. [...].

- (6) Un procedimiento común para la concesión y retirada de la protección internacional debería limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, en los casos en que dichos movimientos estén causados por las diferencias en los ordenamientos jurídicos, [...] **al racionalizar los procedimientos** y clarificar los derechos y obligaciones de los solicitantes, [...] **así como** las consecuencias de incumplir dichas obligaciones, y crear condiciones equivalentes para la aplicación del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento) en los Estados miembros.
- (7) El presente Reglamento debe aplicarse a todas las solicitudes de protección internacional realizadas en el territorio de los Estados miembros, incluidas las realizadas en la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros, así como a la retirada de la protección internacional. Las personas que soliciten protección internacional y que se hallen en aguas territoriales de un Estado deben ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con el presente Reglamento.
- (8) El presente Reglamento debe aplicarse a las solicitudes de protección internacional en un procedimiento en el que se examine si los solicitantes reúnen los requisitos para ser beneficiarios de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento). Además de la protección internacional, los Estados miembros también pueden conceder, con arreglo a su legislación nacional, otros estatutos humanitarios nacionales a quienes no reúnan los requisitos para el estatuto de refugiado o para el de protección subsidiaria. [...]
- (9) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional en los que son Partes.

- (10) Pueden movilizarse los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147, así como otros fondos pertinentes de la Unión, para respaldar los esfuerzos de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento, en consonancia con las normas por las que se rige el uso del Fondo pertinente y sin perjuicio de otras prioridades apoyadas con cargo al Fondo. En este contexto, los Estados miembros podrán hacer uso de las asignaciones en el marco de sus respectivos programas, incluidos los importes que se pondrán a su disposición tras la revisión intermedia. Concretamente, las acciones desarrolladas por los Estados miembros para adoptar la capacidad adecuada para desarrollar el procedimiento fronterizo pueden recibir apoyo financiero de fondos de la Unión, disponibles con cargo al marco financiero plurianual 2021-2027. [...]Se facilitará apoyo adicional en el marco de los mecanismos temáticos, en particular a aquellos Estados miembros que [...] puedan tener que aumentar sus capacidades en las fronteras o hacer frente a presiones o necesidades específicas sobre sus sistemas de asilo y acogida y sobre sus fronteras.
- (11) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe proporcionar a los Estados miembros la asistencia operativa y técnica necesaria para la aplicar el presente Reglamento, en particular con expertos que ayuden a las autoridades nacionales a [...] registrar [...] las solicitudes de protección internacional, y **que ayuden a la autoridad decisoria en el desempeño de sus funciones, también en lo relativo al examen de las solicitudes de protección internacional**, y proporcionando también información y análisis actualizados sobre terceros países, también información sobre los países de origen, y orientación sobre la situación en determinados países de origen. Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben tener en cuenta las normas operativas, indicadores, directrices y mejores prácticas que ha elaborado la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

- (12) En aras de un correcto reconocimiento de las personas que necesiten protección como refugiados con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo al procedimiento, la oportunidad de cooperar **plenamente** y comunicarse adecuadamente con las autoridades **competentes [...], en particular** para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como garantías procesales suficientes para estar en condiciones de llevar adelante el procedimiento en todas sus fases.
- (13) Debe ofrecerse al solicitante una oportunidad efectiva de presentar ante las autoridades **competentes todos [...] los elementos de los que disponga para fundamentar la solicitud o que sean pertinentes para los procedimientos con arreglo al presente Reglamento**. Por esta razón, el solicitante debe, con contadas excepciones, gozar del derecho a ser oído en una entrevista personal sobre la admisibilidad o sobre el fundamento de su solicitud, según corresponda. **En caso de que el solicitante se encuentre incapacitado para asistir a su entrevista personal, las autoridades podrán solicitar que el solicitante facilite un certificado médico**. Para que sea efectivo el derecho a una entrevista personal, el solicitante debe recibir la asistencia de un intérprete **cuando sea necesario para garantizar una comunicación adecuada** y tener la oportunidad de presentar sus explicaciones respecto a [...] su solicitud de manera exhaustiva. Es importante que el solicitante disponga de tiempo suficiente para prepararse y consultar a su asesor jurídico o a **otro asesor (asesor jurídico)**, que podrá asistirle durante la entrevista. La entrevista personal debe realizarse en condiciones que garanticen una adecuada **privacidad** y confidencialidad y ser llevada a cabo por profesionales adecuadamente formados y competentes, lo cual incluye, si es necesario, a personal de autoridades de otros Estados miembros o expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea. [...]

- (14) Redunda en interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes **que estos últimos reciban en una fase muy inicial información exhaustiva sobre el procedimiento que debe seguirse y sobre sus derechos y obligaciones. [...] Además, es esencial** garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades de protección internacional ya en la fase del procedimiento administrativo proporcionando información y asistencia jurídica de buena calidad que permita una adopción de resoluciones más eficiente y de mejor calidad. Para ello, los solicitantes deben recibir, si así lo solicitan, **información gratuita y sobre aspectos jurídicos y procedimentales [...] durante el procedimiento administrativo. [...] Además, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del solicitante, concretamente el derecho de defensa y el principio de equidad, los solicitantes deben recibir, si así lo solicitan y con contadas excepciones, asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento de recurso. Los Estados miembros también deberían poder prever asistencia jurídica y representación gratuitas en la fase administrativa, de conformidad con el Derecho interno. [...]**
- (15) Es posible que algunos solicitantes necesiten garantías procesales especiales debido, entre otras cosas, a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad o desórdenes **físicos o mentales graves, también cuando estos sean** consecuencia de haber sufrido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física, sexual o de género. Es necesario evaluar [...] si **algún** solicitante necesita garantías procesales especiales. [...]
- (16) [...] El personal **pertinente** de las autoridades **competentes de los Estados miembros que evalúe si son necesarias garantías procesales especiales [...]** debe estar adecuadamente formado para **reconocer que los solicitantes pueden necesitar garantías procesales especiales y atender dichas necesidades cuando se detecten [...] [...]. [...]**

- (16 *bis*) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/2303 (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea), solicite a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que elabore normas operativas, indicadores, directrices y mejores prácticas relativas a la aplicación del Derecho de la Unión en materia de asilo.
- (17) [...]
- (18) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deben tener en cuenta el factor género. En particular, las entrevistas personales deben organizarse de modo que sea posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar **libremente** de sus pasadas experiencias, **incluso** en casos de persecución **por motivos de género, identidad de género u orientación sexual**. A tal efecto, se les debe ofrecer a los **solicitantes** la oportunidad efectiva de que se les entreviste separados de sus cónyuges, parejas o familiares. [...]
- (19) **Al examinar una solicitud de protección internacional, las autoridades competentes deben poder determinar el itinerario de viaje del solicitante y verificar su identidad. A tal fin, puede ser necesario que las autoridades competentes registren al solicitante o que se registren sus efectos personales, entre los que puede haber dispositivos electrónicos como ordenadores portátiles, tabletas o teléfonos móviles. Todos estos registros deben llevarse a cabo respetando los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. [...]**

- (20) El interés superior del niño debe ser una consideración primordial para los Estados miembros a la hora de aplicar el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 4 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluida su situación personal. Teniendo en cuenta el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo al derecho del niño a ser oído, **cuando la autoridad decisoria considere que ello redundaría en el interés superior del menor y que es necesario para el examen de la solicitud, debe organizar una entrevista personal para el menor, teniendo en cuenta, en particular, su edad y grado de madurez [...]**.
- (21) El procedimiento común racionaliza los plazos para que las personas accedan al procedimiento, para el examen de la solicitud por parte de la autoridad decisoria [...]. [...] **Dado que la presentación de un número desproporcionado de solicitudes [...] dentro de un mismo periodo** puede retrasar el acceso al procedimiento y examen de las solicitudes, en ocasiones podría ser necesaria una medida de flexibilidad para ampliar excepcionalmente estos plazos. Sin embargo, para garantizar la eficacia del proceso, la ampliación de estos plazos debe ser una medida de último recurso, teniendo en cuenta que los Estados miembros deben revisar periódicamente sus necesidades para mantener un sistema de asilo eficaz, elaborando también planes de contingencia en caso necesario, y considerando que la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer a los Estados miembros la asistencia operativa y técnica que sea precisa. En caso de que los Estados miembros prevean que no van a ser capaces de cumplir los plazos, deberán solicitar ayuda a la Agencia de Asilo de la Unión Europea. En caso de que no se realice esta solicitud y que, dada la desproporcionada presión, el sistema de asilo de un Estado miembro se vuelva ineficaz [...] **para el funcionamiento [...] del SECA**, la Agencia podrá, sobre la base de un **acto de ejecución [...] del Consejo a propuesta de [...]** la Comisión, tomar medidas para ayudar a ese Estado Miembro.

- (22) El acceso al procedimiento común debe basarse en un planteamiento con tres pasos consistente en la realización, el registro y la presentación de una solicitud. Realizar la solicitud es el primer paso que desencadena la aplicación de este Reglamento. Se considera que un nacional de un tercer país o apátrida ha realizado una solicitud cuando expresa la **necesidad [...] de recibir protección internacional de un Estado miembro. Debe poderse expresar dicha necesidad [...] a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, entre las que deben incluirse, como mínimo, los guardias de fronteras, la policía y las autoridades responsables de los centros de internamiento.** Tal [...] **necesidad** puede expresarse de cualquier forma y no es necesario que el solicitante utilice palabras específicas como «protección internacional», «asilo» o «protección subsidiaria». El elemento definitorio debe ser la expresión por parte del nacional de un tercer país o apátrida de un temor de persecución o daños graves al regresar a su país de origen o, en el caso de una persona apátrida, a su anterior país de residencia habitual. En caso de duda de si una determinada declaración puede ser interpretada como solicitud de protección internacional, debe preguntarse al nacional de un tercer país o apátrida si desea recibir protección internacional. El solicitante debe beneficiarse de los derechos recogidos en el presente Reglamento y en la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las Condiciones de Acogida)⁵ tan pronto como realice una solicitud.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

- (23) Las solicitudes deben registrarse [...] **sin demora**. En esta fase, las autoridades responsables del [...] registro de las solicitudes deben registrar la solicitud junto con los datos personales del solicitante. Dichas autoridades deben informar al solicitante de sus derechos y obligaciones, así como de las consecuencias para el solicitante en caso de incumplimiento de estas últimas. **La información también podrá ser facilitada por organizaciones que trabajen con las autoridades y les presten asistencia.** Debe entregarse al solicitante un documento **en el que se indique que se ha realizado y registrado** una solicitud. El plazo de presentación de la solicitud comienza a contar desde el momento en que es registrada.
- (24) La presentación de la solicitud es el acto que formaliza la solicitud de protección internacional. Debe proporcionarse al solicitante la información necesaria sobre cómo y dónde presentar su solicitud, así como la oportunidad [...] de hacerlo. En esta fase, el solicitante debe presentar **lo antes posible** todos los elementos y **documentos** a su disposición necesarios para materializar y cumplimentar la solicitud. [...] **Poco después de la presentación de la solicitud**, debe entregarse al solicitante un documento [...] **en el que conste** su estatuto de solicitante [...].
- (25) El solicitante debe ser debida y oportunamente informado de sus derechos y obligaciones, en un idioma que entienda o que sea razonable suponer que puede entender. Es necesario que el solicitante [...] [...] **haya sido** informado de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones, [...] ya que su solicitud [...] **se deniega o declara [...]** **implícitamente retirada** cuando, por ejemplo, se niega a cooperar con las autoridades nacionales, **en particular** no aportando los elementos necesarios para el examen de la solicitud [...] **o** no facilitando sus impresiones dactilares o imagen facial [...].

- (26) Para poder cumplir con sus obligaciones [...], el personal de las autoridades **que apliquen el presente Reglamento** [...] debe tener conocimientos **suficientes** [...] y, **cuando sea necesario**, recibir [...] formación en materia de protección internacional, también con el respaldo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Deben proporcionárseles asimismo [...] medios adecuados, **incluido el personal competente necesario**, y **orientaciones** [...] para realizar su labor con eficacia.
- (27) [...] **Cuando se realice una solicitud** en los puestos fronterizos y los centros de internamiento, **debe** [...] **garantizarse** la comunicación **con servicios de interpretación** para que las autoridades competentes puedan comprender si las personas expresan el deseo de recibir protección internacional [...].
- (28) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de que los solicitantes presenten una solicitud en nombre de [...] adultos que necesiten asistencia para ejercer su capacidad jurídica y de menores **cuando, con arreglo al Derecho nacional, no tengan capacidad jurídica para presentar una solicitud en su propio nombre**. Esta opción permite el examen conjunto de dichas solicitudes. [...]

- (29) Para garantizar que los menores no acompañados tengan acceso efectivo al procedimiento **y puedan disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración] y el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac], se les debe [...] asignar un representante [...], incluso cuando se compruebe que el solicitante es un menor no acompañado en cualquier momento durante el procedimiento de asilo. El representante [...] debe [...] ayudar y guiar al menor durante el procedimiento con el fin de salvaguardar el interés superior del menor y debe, en particular, prestar asistencia en la presentación de la solicitud y en la entrevista personal [...]. En caso necesario, el representante [...] debe presentar la solicitud en nombre del [...] menor. A los menores no acompañados se les debe asignar una persona [...] para que les ayude hasta que se les asigne un representante, también, cuando proceda, en relación con los procesos de evaluación de la edad y los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración] y el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac]. Con el fin de proporcionar un respaldo eficaz a los menores no acompañados, debe ponerse a cargo de los representantes [...] [...] un número [...] proporcionado y limitado de menores no acompañados al mismo tiempo. Los Estados miembros deben designar autoridades administrativas o judiciales u otras entidades [...] responsables de [...] la supervisión [...] del representante [...] en el desempeño de sus funciones. Un menor no acompañado debe tener derecho a presentar una solicitud en su propio nombre si tiene capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno [...]. Para salvaguardar los derechos y garantías procesales del menor no acompañado que carezca de capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno, el representante debe presentar la solicitud lo antes posible, teniendo en cuenta el interés superior del menor [...]. El hecho de que un menor no acompañado [...] presente [...] una solicitud en su propio nombre no debe impedir que se le asigne [...] un representante.**

- (29 bis) **Entre los reconocimientos médicos que se consideran menos invasivos pueden incluirse los exámenes físicos, dentales y de rayos X, con arreglo a los últimos avances técnicos. [...]**
- (30) Con el fin de garantizar los derechos de los solicitantes, las resoluciones sobre todas las solicitudes de protección internacional deben dictarse sobre la base de los hechos, de manera objetiva, imparcial e individual, tras un minucioso examen que tenga en cuenta todos los elementos aportados por el solicitante, así como sus circunstancias particulares. Para garantizar un riguroso examen de la solicitud, la autoridad decisoria debe tener en cuenta información pertinente, precisa y actualizada sobre la situación imperante en el país de origen del solicitante **a la hora de dictar una resolución sobre la solicitud. Esta información puede** obtenerse de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y de otras fuentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La autoridad decisoria también debe tener en cuenta [...] **el análisis común [...] de la situación en los distintos países de origen** y [...] las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, **cuando se disponga de ellos**. Todo aplazamiento de la resolución del procedimiento debe cumplir plenamente con las obligaciones de los Estados miembros recogidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento) y con el derecho a una buena administración, sin perjuicio de la eficacia e imparcialidad del procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

- (31) [...]Con el fin de garantizar los derechos del solicitante, la resolución relativa a su solicitud debe entregarse por escrito. En caso de que la resolución no conceda la protección internacional, deberán darse los motivos de hecho y de derecho de la resolución al solicitante, junto con información sobre las consecuencias de la misma, así como el modo de impugnarla.
- (31 *bis*) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa, o bien posteriormente sin demora indebida.
- (31 *ter*) En caso de entrega o traslado de un órgano jurisdiccional penal internacional a un tercer país o a otro Estado miembro, la autoridad competente pertinente podría tener en cuenta los elementos considerados en la resolución de entrega o traslado, que pueden ser pertinentes para evaluar el riesgo de devolución directa o indirecta.

- (32) Es necesario que las resoluciones sobre solicitudes de protección internacional sean dictadas por autoridades cuyo personal tenga conocimientos [...] **suficientes**
- (33) y haya recibido la formación [...] **adecuada** sobre **las normas pertinentes aplicables en** materia de [...] **legislación sobre asilo y refugio** y que realice sus actividades respetando debidamente los principios éticos aplicables. Esto debe aplicarse al personal de las autoridades de otros Estados miembros y a los expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea para ayudar a la autoridad decisoria de un Estado miembro en el examen de las solicitudes de protección internacional.
- (34) Sin perjuicio de que se lleve a cabo un examen adecuado y completo de las solicitudes de protección internacional, redundante en interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes que la resolución se dicte tan pronto como sea posible. Con el fin de racionalizar el procedimiento en materia de protección internacional, deben fijarse plazos máximos para el procedimiento administrativo[...]. De esta manera, los solicitantes deben poder recibir una resolución sobre su solicitud en el menor tiempo posible en todos los Estados miembros, con lo cual se garantiza un procedimiento rápido y eficiente.
- (35) A fin de reducir en determinados casos la duración total del procedimiento, los Estados miembros deben disponer de flexibilidad, en función de sus necesidades internas, para dar prioridad al examen de una solicitud de modo que pueda examinarse antes que otras solicitudes que se hayan realizado con anterioridad. **La priorización del examen de las solicitudes debe hacerse** sin apartarse de [...] **los procedimientos normalmente aplicables, en particular el procedimiento de admisibilidad o el [...] procedimiento de examen acelerado**, los plazos, los principios y las garantías. **El requisito establecido en el presente Reglamento de examinar determinadas solicitudes de conformidad con el procedimiento acelerado o el procedimiento fronterizo debe, por tanto, entenderse sin perjuicio de la flexibilidad de los Estados miembros para decidir si dan prioridad o no a dichas solicitudes.**

- (36) [...] Los Estados miembros deben tener la posibilidad de denegar una solicitud por considerarla inadmisibile, por ejemplo, cuando un país que no sea Estado miembro se considere primer país de asilo o tercer país seguro para el solicitante, o cuando un órgano jurisdiccional internacional haya ofrecido una reubicación segura al solicitante en un Estado miembro o tercer país, o cuando se realice solo siete días hábiles después de la fecha en que el solicitante haya recibido la resolución de retorno, siempre que se le hubiera informado de las consecuencias de no realizar la solicitud dentro de dicho plazo y que no hayan aparecido nuevos elementos pertinentes. [...] Además, una solicitud debe considerarse inadmisibile si se trata de una [...] solicitud posterior sin nuevos elementos pertinentes [...], [...]o cuando un Estado miembro distinto del Estado miembro que examina la solicitud haya concedido al solicitante protección internacional[...].
- (35 bis) Con miras a la aplicación de los conceptos de «primer país de asilo» y de «tercer país seguro», es esencial que el tercer país en relación con el cual se apliquen los conceptos sea parte de la Convención de 1951 o del Protocolo de Nueva York y se ajuste a ellos, a menos que dicho tercer país ofrezca una protección efectiva en la legislación y en la práctica por otra vía, de conformidad con las normas básicas en materia de derechos humanos, como el acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado, a la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento esencial de las enfermedades y el acceso a la educación primaria. Debe ser posible designar a un tercer país como tercer país seguro, con excepciones para zonas específicas de su territorio o para categorías de personas claramente identificables.

- (37) [...] Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de primer país de asilo [...] como motivo de inadmisibilidad [...] cuando el solicitante haya disfrutado de protección efectiva y pueda seguir acogiéndose a dicha protección en [...] un tercer país en el que su vida y libertad no se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, cuando no sea objeto de persecución ni se enfrente a un riesgo real de sufrir daños graves tal como se define en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Reconocimiento] y esté protegido contra la devolución y la expulsión en caso de violación del derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecidos en el Derecho internacional. [...]

- (38) [...] Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro [...] como motivo de inadmisibilidad [...] cuando el solicitante pueda solicitar protección efectiva y, si se cumplen las condiciones, recibir protección efectiva en un tercer país en el que su vida y libertad no se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, cuando no sea objeto de persecución ni se enfrente a un riesgo real de sufrir daños graves, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Reconocimiento] y esté protegido contra la devolución y la expulsión en caso de violación del derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecidos en el Derecho internacional. No obstante, las autoridades decisorias de los Estados miembros deben conservar el derecho a evaluar el fundamento de una solicitud aunque se cumplan las condiciones para considerarla inadmisibile, en particular cuando se vean obligadas a hacerlo de conformidad con sus obligaciones internas. El concepto de tercer país seguro solo se puede aplicar cuando exista una[...] conexión entre el solicitante y [...] el tercer país que apuntaría a que sería [...] razonable [...] que el solicitante fuera a dicho país. La conexión entre el solicitante y el tercer país seguro puede considerarse establecida en particular cuando los miembros de la familia del solicitante se encuentren en dicho país o cuando el solicitante se haya establecido o haya permanecido en él [...].

- (37 bis)** Los conceptos de «primer país de asilo» y «tercer país seguro» no deben aplicarse a un solicitante que solicite y tenga derecho a disfrutar, en el Estado miembro que examina la solicitud, de los derechos establecidos en la Directiva 2003/86/CE o en la Directiva 2004/38/CE como miembro de la familia de un nacional de un tercer país o de un ciudadano de la Unión.
- (37 ter)** A la hora de evaluar si un tercer país cumple los criterios de protección efectiva establecidos en el presente Reglamento, debe entenderse que el acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado comprende el acceso a alimentos, ropa, vivienda o alojamiento y el derecho a ejercer un empleo remunerado en condiciones no menos favorables que las que tendrían los no nacionales del tercer país generalmente en las mismas circunstancias.
- (37 quater)** Para que los Estados miembros puedan denegar una solicitud por inadmisibile sobre la base de los conceptos de «primer país de asilo» o «tercer país seguro» [...], debe realizarse una evaluación individual de las circunstancias particulares del solicitante, que incluya todos los elementos presentados por el solicitante que expliquen el motivo por el que estos conceptos no le serían aplicables. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la autoridad competente debe tener en cuenta el interés superior del menor y, en particular, la existencia de medidas de custodia y atención sostenibles adecuadas.

(37 quinquies) No debe denegarse una solicitud por considerarse inadmisible sobre la base de los conceptos de «primer país de asilo» o «tercer país seguro» cuando, en la fase del examen de la admisibilidad, sea ya evidente que el tercer país en cuestión no admitirá o readmitirá al solicitante. Además, en caso de que no se admita o readmita al solicitante en el tercer país después de que la solicitud haya sido denegada por considerarse inadmisible, el solicitante [...] debe tener acceso de nuevo al procedimiento de protección internacional con arreglo al presente Reglamento.

(39) Debe examinarse el fundamento de la solicitud de protección internacional con el fin de determinar si el solicitante reúne los requisitos para recibir protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento). No es necesario que se examine el fundamento si la solicitud **debe denegarse por considerarse inadmisible** con arreglo al presente Reglamento, **[cuando otro Estado miembro sea responsable con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)]** o cuando una solicitud deba denegarse o declararse retirada implícita o explícitamente. [...]

(40) El examen de la solicitud debe acelerarse y realizarse en un plazo máximo de [...] **tres** meses en **un número limitado de casos**, también en caso de que el solicitante proceda de un país de origen seguro o realice la solicitud meramente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de expulsión, o si existen motivos graves de seguridad nacional o de orden público. [...] **A los menores no acompañados solamente se les puede aplicar el procedimiento de examen acelerado en las circunstancias limitadas recogidas en este Reglamento.**

(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. Cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2023 sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea, o cuando el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, no debe acelerarse el examen de la solicitud. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo aparte para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

- (40) [...]Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares deben estar perfecta y eficazmente vinculadas. Después del control, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en un control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.
- (40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente en las fronteras exteriores si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, - asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que residan en la frontera exterior o en las proximidades de esta, o en una zona de tránsito como norma general, o en otras ubicaciones designadas dentro de su territorio, para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer que se examine el fundamento de una solicitud y, en caso de que esta sea denegada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados. A fin de llevar a cabo los procedimientos fronterizos de asilo y retorno, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para dotarse de las capacidades adecuadas de acogida y recursos humanos que se precisan para examinar en cualquier momento un número determinado de solicitudes y ejecutar las resoluciones de retorno.

(40 bis bis) La capacidad adecuada de un Estado miembro debe establecerse mediante un acto de ejecución de la Comisión por medio una fórmula basada en la agregación de los cruces irregulares de fronteras notificados por los Estados miembros a Frontex, que también incluya las llegadas tras operaciones de búsqueda y salvamento, y las denegaciones de entrada en las fronteras exteriores, según los datos de Eurostat, calculadas a lo largo de un periodo de tres años. Cuando el acto de ejecución se adopte de conformidad con el presente Reglamento, su adopción debe ajustarse a la aprobación del Informe Europeo de Gestión de la Migración [en el marco del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)], que evalúa la situación en todas las rutas migratorias y en todos los Estados miembros. Como elemento adicional de estabilidad y previsibilidad, debe fijarse el número máximo anual de solicitudes que un Estado miembro debe tener que examinar en el procedimiento fronterizo, que asciende a [...] cuatro veces la capacidad adecuada de dicho Estado miembro. El alcance de la obligación del Estado miembro de dotarse de la capacidad adecuada debe tener debidamente en cuenta las preocupaciones de los Estados miembros en relación con la seguridad nacional y el orden público.

(40 ter) Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que la proporción de resoluciones que conceden protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el recurso al procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

(40 *quater*) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades como regla general, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida]. Los Estados miembros podrán examinar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se realice la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior del Estado miembro en cuestión o en sus proximidades, o en otros lugares que se designen para ello dentro de su territorio cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos deben ubicarse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar ubicar dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta el mayor número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos.

Cuando un Estado miembro utilice esos lugares también para examinar solicitudes que no estén sujetas al procedimiento fronterizo, las solicitudes no sujetas al procedimiento fronterizo no deben computarse en el cálculo de la capacidad adecuada de dicho Estado miembro.

(40 *quinquies*) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. En determinadas circunstancias, los Estados miembros deben poder ampliar este plazo a dieciséis semanas. Este plazo debe entenderse como un plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, desde el registro de la solicitud hasta que el solicitante no tenga ya derecho de permanencia y no se le permita permanecer. Dentro de este periodo, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional los plazos tanto para la fase administrativa como para las diversas fases posteriores del procedimiento, pero deben fijarlos de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, cuando corresponda, se emitan la resolución sobre la solicitud de permanencia y, en su caso, la resolución sobre el recurso en un plazo de doce semanas o, en su caso, dieciséis semanas. Una vez transcurrido este periodo, si a pesar de todo el Estado miembro no ha dictado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar, en principio, la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo en un plazo no superior a doce semanas, a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. El cómputo de este plazo debe iniciarse en el momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.

(40 *sexies*) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir al internamiento, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de internamiento durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las Condiciones de Acogida] (UE) XXX/XXX a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. Si se recurre al internamiento durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre internamiento de la Directiva [sobre las Condiciones de Acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías de los solicitantes internados, las condiciones de internamiento, el control judicial y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso. Por regla general, no debe internarse a los menores. Los menores podrán ser internados en circunstancias excepcionales únicamente, como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar efectivamente otras medidas alternativas menos coercitivas, y tras haberse apreciado que el internamiento redunda en su interés superior de conformidad con la Directiva [sobre las Condiciones de Acogida] (UE) XXX/XXX.

(40 septies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe ser inmediatamente objeto de una resolución de retorno o, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, de una denegación de entrada. Para garantizar la igualdad de trato de todos los nacionales de terceros países cuya solicitud haya sido denegada en el marco del procedimiento fronterizo, cuando un Estado miembro haya decidido no aplicar las disposiciones de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno] en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y no dicte una resolución de retorno al nacional de un tercer país interesado, el trato y el nivel de protección del solicitante, del nacional de un tercer país o del apátrida en cuestión deben ser conformes al artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno] y ser equivalentes a los aplicables a las personas sujetas a una resolución de retorno.

⁶ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

(40 octies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [refundición de la Directiva sobre Retorno], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del menor, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, plazo de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, garantías a la espera del retorno, internamiento, condiciones de internamiento, internamiento de menores y familias y situaciones de emergencia. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse un plazo de salida voluntaria. Dicho plazo de salida voluntaria se concederá únicamente cuando se solicite previamente y no debe ser superior a quince días, sin derecho de entrada en el territorio del Estado miembro. La persona debe entregar a las autoridades competentes todo documento de viaje válido que obre en su poder durante el tiempo necesario para evitar la fuga.

(40 octies bis) En caso de que el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea expulsado dentro del plazo máximo previsto en el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deberá proseguir el procedimiento de retorno de conformidad con las disposiciones de la [refundición de la Directiva sobre Retorno] que sean aplicables.

(40 *nonies*) Cuando un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que haya sido internado durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder mantener el internamiento con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de internamiento establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno]. Un solicitante, nacional de un tercer país o apátrida que no haya sido internado durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser internado si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea expulsado dentro de ese plazo y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, se aplicarán las disposiciones de la [refundición de la Directiva sobre Retorno]. El plazo máximo de detención establecido por el artículo 18 de esa Directiva debe incluir el periodo de internamiento aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.

- (40 *decies*) El Estado miembro al que se traslade a un solicitante de conformidad con el **Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Gestión del Asilo y la Migración]** debe poder examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y el Estado miembro desde el que se haya trasladado al solicitante cumpla las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento.
- (41) El concepto de orden público podrá incluir, entre otras cosas, una condena por haber cometido un delito grave.
- (42) Siempre que un solicitante pueda alegar una causa justificada, la falta de documentos a la entrada o el uso de documentos falsos no debe entrañar en sí mismo el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado o a un procedimiento fronterizo.
- (43) [...] **En caso de que un solicitante** no cumpla **determinadas** obligaciones derivadas del presente Reglamento, del [Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (**Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración**)] o de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las Condiciones de Acogida) [...], la solicitud no debe seguir siendo examinada y debe ser denegada **o declarada** [...] retirada **implícitamente** [...], y toda **nueva** solicitud realizada en los Estados miembros por el mismo solicitante posteriormente a esa resolución debe ser considerada una solicitud posterior. **Cuando una persona haya realizado una solicitud posterior en otro Estado miembro y sea trasladada al Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 35 [del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)], [...]** el Estado miembro [...] responsable no debe estar obligado a examinar la solicitud realizada en el otro Estado miembro. [...]

- (44) Si el solicitante realiza una solicitud posterior sin presentar nuevos [...] **elementos** que aumenten significativamente su probabilidad de reunir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional o que se refieran a las razones por las que la solicitud anterior fue denegada por considerarse inadmisibile, esa solicitud posterior no debe ser objeto de un nuevo procedimiento de examen completo. En esos casos, tras un examen preliminar, las solicitudes deben [...] **denegarse** por considerarse inadmisibles [...] según el principio de cosa juzgada. El examen preliminar **debe** llevarse a cabo sobre la base de documentación escrita [...] o una entrevista personal. [...] Es posible prescindir de la entrevista personal, **en particular**, en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no da lugar a nuevos elementos [...]. En el caso de las solicitudes posteriores, pueden hacerse excepciones al derecho de la persona a permanecer en el territorio de un Estado miembro [...].
- (44 *bis*) **El solicitante que presente una solicitud posterior en el último momento con el único fin de retrasar o frustrar su expulsión no debe ser autorizado a permanecer en espera de la finalización de la resolución que declara la solicitud inadmisibile en los casos en que resulte inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos y que no hay riesgo de devolución. La autoridad decisoria debe dictar una resolución con arreglo a la legislación nacional en la que se confirme que se cumplen estos criterios para que no se autorice la permanencia del solicitante.**

- (45) Una consideración clave para determinar si una solicitud de protección internacional está bien fundamentada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Teniendo en cuenta el hecho de que el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento) pretende lograr un alto nivel de convergencia en el reconocimiento de nacionales de terceros países y apátridas como beneficiarios de protección internacional, el presente Reglamento establece criterios comunes para la designación de terceros países como países de origen seguros y, en vista de la necesidad de reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta fundamental para respaldar el rápido **examen** de las solicitudes que probablemente sean infundadas, este Reglamento establece una lista común a la UE de países de origen seguros.
- (46) **[...] Debe ser posible designar a un tercer país como país de origen seguro, con excepciones para zonas específicas de su territorio o para categorías de personas claramente identificables. Asimismo, el hecho de que un tercer país esté [...] incluido en una** lista de países de origen seguros no puede establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país, **ni siquiera para aquellos que no pertenezcan a una categoría de personas para las que se haya formulado dicha excepción** y, por lo tanto, no elimina la necesidad de realizar un examen individual adecuado de la solicitud de protección internacional. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación solo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si, en dicho país los autores de persecución, tortura, castigos o tratamiento inhumanos o degradantes están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables. Por dicho motivo, cuando **el solicitante pueda aportar elementos que justifiquen por qué en su caso no es de aplicación el concepto de país de origen seguro**, la designación del país como seguro ya no puede considerarse pertinente por cuanto a dicho solicitante se refiere.

- (47) En cuanto a la designación de terceros países seguros a escala de la Unión, este Reglamento dispone que se realice dicha designación. La designación de terceros países como terceros países seguros a escala de la Unión debe realizarse por medio de un [...] **anexo** al presente Reglamento en función de las condiciones establecidas en el mismo y después de realizar una evaluación detallada a partir de hechos que implique una investigación de fondo y una amplia consulta a los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.
- (48) La elaboración de una lista común a la UE de países de origen seguros y de una lista común a la UE de terceros países seguros debe solucionar algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países seguros. Mientras que los Estados miembros deben conservar el derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como terceros países seguros a escala de la Unión o que figuren en la lista común a la UE como países de origen seguros, la elaboración de tal designación o lista común debe garantizar que los conceptos sean aplicados por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen figuren en la lista común o **para los que haya** un tercer país seguro. Esto debe facilitar la convergencia en la aplicación de los procedimientos y así disuadir también los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional. [...]

- (49) La Comisión, asistida por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, debe revisar [...] la situación imperante en los terceros países designados como terceros países seguros a escala de la Unión o que figuren en la lista común a la UE de países de origen seguros. En caso de empeoramiento [...] **importante** en la situación imperante en uno de esos terceros países, **y una vez efectuada una evaluación sustantiva**, la Comisión debe poder suspender la designación de ese tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o la presencia de dicho tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros durante un plazo limitado, por medio de un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. **La Comisión debe revisar continuamente la situación imperante en dicho tercer país, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información proporcionada por los Estados miembros y la Agencia de Asilo de la Unión Europea con respecto a cambios subsiguientes en la situación del país.** Por otra parte, en este caso, la Comisión debe proponer una modificación para [...] eliminar a dicho tercer país de las listas comunes a la UE de países seguros [...] en un plazo de tres meses desde la adopción del acto delegado por el que se suspenda al tercer país.
- (50) A los fines de esta evaluación sustantiva, la Comisión deberá tomar en consideración una serie de fuentes de información que están a su disposición como, en particular, sus Informes de Situación Anuales para los terceros países designados como candidatos por el Consejo Europeo, los informes periódicos elaborados por el Servicio Europeo de Acción Exterior y la información facilitada por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes. [...] Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

- (51) Cuando expire el periodo de vigencia del acto delegado y sus prórrogas sin que se haya adoptado un nuevo acto delegado, no debe prolongarse la suspensión de la designación del tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión ni de su presencia en la lista común a la UE de países de origen seguros. Esto se hará sin perjuicio de cualquier propuesta de modificación para la eliminación del tercer país de las listas.
- (52) La Comisión, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, debe revisar [...] la situación imperante en los terceros países que se hayan eliminado de la lista común a la UE de países de origen seguros o de terceros países seguros, incluso cuando un Estado miembro notifique a la Comisión que considera, partiendo de la base de una evaluación sustantiva, que, a raíz de los cambios que se han producido en la situación imperante en dicho tercer país, este vuelve a reunir las condiciones establecidas en el presente Reglamento para ser designado como seguro. En tal caso, los Estados miembros solamente pueden designar a ese tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro a escala nacional en la medida en que Comisión no haya formulado objeciones a dicha designación **en un plazo de dos años a partir de la fecha de retirada de dicho tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros o terceros países seguros**. Si la Comisión estima que se cumplen estas condiciones, podrá proponer una modificación de la designación de terceros países seguros a escala de la Unión o a la lista común a la UE de países de origen seguros con el fin de añadir el tercer país en cuestión.
- (53) [En cuanto a los países de origen seguros, vistas las Conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 20 de julio de 2015, en el que los Estados miembros acordaron que debía concederse prioridad a una evaluación por parte de todos los Estados miembros, de la seguridad de los Balcanes Occidentales, la Agencia de Asilo de la Unión Europea organizó una reunión a nivel de expertos con los Estados miembros el 2 de septiembre de 2015, en la que se alcanzó un amplio consenso sobre el hecho de que Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia deben considerarse países de origen seguros a efectos del presente Reglamento.]

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (99) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- (54) [Se considera que una serie de terceros países reúne los requisitos para ser considerados países de origen seguros en función de diversas fuentes de información como los informes del Servicio Europeo de Acción Exterior y las informaciones facilitadas por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.]
- (55) [En cuanto a Albania, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en 4 de las 150 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 7,8 % (1040) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Albania estaban bien fundamentadas. Al menos ocho Estados miembros han designado a Albania como país de origen seguro. Albania ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo. En el momento de la designación, la evaluación concluyó que Albania cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de los días 21-22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Albania tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Informe de Situación Anual.]

- (56) [En lo tocante a Bosnia y Herzegovina, su Constitución constituye la base para el reparto de poderes entre los pueblos que conforman el país. La base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en 5 de las 1196 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 4,6 % (330) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina estaban bien fundamentadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Bosnia y Herzegovina como país de origen seguro.]

- (57) [En cuanto a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en 6 de las 502 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 0,9 % (70) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia estaban bien fundamentadas. Al menos siete Estados miembros han designado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia como país de origen seguro. La Antigua República Yugoslava de Macedonia ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo. En el momento de la designación, la evaluación concluyó que la Antigua República Yugoslava de Macedonia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de los días 21-22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. La Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Informe de Situación Anual.]

- (58) [En cuanto a Kosovo*, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación. La no adhesión de Kosovo* a los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, tales como el CEDH, resulta de la falta de consenso internacional en cuanto a su estatuto de Estado soberano. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 6,3 % (830) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Kosovo* estaban bien fundamentadas. Al menos seis Estados miembros han designado a Kosovo* como país de origen seguro.]
- (59) [Este Reglamento se entiende sin perjuicio de la posición de los Estados miembros en relación con el estatuto de Kosovo*, que se decidirá de acuerdo con sus prácticas nacionales y con el Derecho internacional. Además, ninguno de los términos, expresiones o definiciones que se utilizan en el presente Reglamento constituye un reconocimiento de Kosovo* por parte de la Unión como Estado independiente ni de sus Estados miembros singularmente, en los casos en que no hayan dado ese paso. En particular, el uso del término «países» no implica el reconocimiento de la condición de Estado.]

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (99) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- (60) [En cuanto a Montenegro, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en una de las 447 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 3,0 % (40) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Montenegro estaban bien fundamentadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Montenegro como país de origen seguro. Montenegro ha sido designado como país candidato por el Consejo Europeo y se han abierto las negociaciones. En el momento de la designación, la evaluación concluyó que Montenegro cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de los días 21-22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Montenegro tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Informe de Situación Anual.]

- (61) [En cuanto a Serbia, su Constitución constituye la base para el autogobierno de los grupos minoritarios en los ámbitos de la educación, el uso de idiomas, la información y la cultura. La base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en 16 de las 11 490 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 1,8 % (400) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Serbia estaban bien fundamentadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Serbia como país de origen seguro. Serbia ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo y se han abierto negociaciones. En el momento de la designación, la evaluación concluyó que Serbia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de los días 21-22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Serbia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Informe de Situación Anual.]

- (62) [En cuanto a Turquía, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se habían producido violaciones en 94 de las 2 899 solicitudes. No existen indicios de casos de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otras cosas, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Turquía estaban bien fundamentadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía como país de origen seguro. Turquía ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo y se han abierto negociaciones. En aquel momento, la evaluación concluyó que Turquía cumplía suficientemente los criterios políticos establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de los días 21-22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Turquía tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el Informe de Situación Anual.]
- (63) [...]

- (64) Las resoluciones dictadas sobre una solicitud de protección internacional **que la denieguen por considerarla inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada respecto del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria, e implícitamente retirada [...]** así como [...] las resoluciones **para [...]** retirar [...] el estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria, deben estar supeditadas a tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional cumpliendo todos los requisitos y condiciones que establece el artículo 47 de la Carta. **Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los solicitantes o beneficiarios de protección internacional dispongan de otras vías de recurso de aplicación general previstas a escala nacional que no sean específicas para el procedimiento de concesión o retirada de la protección internacional [...]. [...]**
- (64 bis) En algunos Estados miembros, las disposiciones legales de procedimiento exigen que exista un segundo nivel de recurso aparte del requerido de conformidad con el presente Reglamento. A la luz de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, y teniendo debidamente en cuenta la autonomía procesal de los Estados miembros, así como los objetivos del presente Reglamento, conviene prever una definición flexible de lo que constituye una resolución definitiva mediante remisión al Derecho nacional, entendiéndose que los Estados miembros pueden limitarse a las vías de recurso establecidas en el capítulo V del presente Reglamento.

(64 *ter*) El concepto de órgano jurisdiccional es un concepto regido por el Derecho de la Unión que, por su propia naturaleza, solo puede referirse a una autoridad que actúe en calidad de tercero en relación con la autoridad que dictó la resolución objeto del litigio. Dicha autoridad debe desempeñar funciones judiciales y no es determinante que el Derecho nacional reconozca a dicha autoridad como órgano jurisdiccional. El presente Reglamento no debe afectar a la potestad de los Estados miembros para organizar sus sistemas jurisdiccionales nacionales y determinar el número de instancias de apelación. Cuando el Derecho nacional prevea la posibilidad de interponer nuevos recursos contra una resolución de primer o ulterior recurso, el procedimiento y el efecto suspensivo de dichos recursos deben regularse en el Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales.

(64 *quater*) [...]

(64 *quinquies*) A efectos del procedimiento de recurso, los Estados miembros podrán disponer que las vistas ante un órgano jurisdiccional de primera instancia puedan celebrarse por videoconferencia, siempre que se hayan adoptado las disposiciones necesarias.

[...]

(65) [...] Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, todos los efectos de la resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro.

- (66) [...] En principio, los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, en los que es probable que las solicitudes sean infundadas, el solicitante no debe tener un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.
- (66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese periodo en caso de que se hayan denegado solicitudes posteriores, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

- (66 *ter*) A fin de garantizar retornos efectivos, los solicitantes no deben tener derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita que el solicitante permanezca.**
- (66 *quater*) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones, si se toman como parte de la correspondiente resolución sobre la solicitud de protección internacional o la resolución para retirar la protección internacional, deben ser objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.**
- (66 *quinquies*) A fin de garantizar la equidad y la objetividad en la gestión de las solicitudes y la eficacia del procedimiento común de protección internacional, deben establecerse plazos para el procedimiento administrativo.**
- (67) De conformidad con el artículo 72 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estado miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.

- (68) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)⁷ se aplica al procesamiento de datos personales por parte de los Estados miembros realizado en aplicación del presente Reglamento.
- (69) Todo procesamiento de datos de carácter personal por parte de la Agencia de Asilo de la Unión Europea en el marco del presente Reglamento se realizará con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, así como del Reglamento (UE) **2021/2303**⁹ (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE) y, en particular, respetará los principios de necesidad y proporcionalidad.
- (70) Todo dato personal recopilado durante el registro o la presentación de la solicitud de protección internacional y la entrevista personal debe considerarse parte del expediente del solicitante y guardarse durante **un número suficiente de años**, ya que los nacionales de terceros países o apátridas que soliciten protección internacional en un Estado miembro podrían intentar solicitar protección internacional en otro Estado miembro o presentar otras solicitudes posteriores en el mismo u otro Estado miembro en los años siguientes. [...]

⁷ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

⁸ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de dichos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁹ DO L [...] de [...], p. [...].

- (71) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, [...] en lo relativo **al contenido del prospecto común de información que debe facilitarse a los solicitantes** [...] deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (72) Con el fin de hacer frente a un empeoramiento [...] **importante** en un tercer país designado como tercer país seguro a escala de la Unión o incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con respecto a la suspensión de la designación de ese tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o la presencia de dicho tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros durante un periodo de seis meses cuando la Comisión considere, sobre la base de una evaluación sustantiva, que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas por este Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también a nivel de expertos, y que estas consultas se realicen con arreglo a los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (73) [Este Reglamento no abarca los procedimientos entre Estados miembros regidos por el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (**Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración**), por ejemplo en lo relativo a los recursos judiciales en el contexto de dichos procedimientos.]
- (74) [Debe aplicarse el presente Reglamento a aquellos solicitantes a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (**Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración**), adicionalmente y sin perjuicio de las disposiciones de dicho Reglamento.]
- (74 bis) **Con el fin de garantizar que en el momento en que empiece a aplicarse el presente Reglamento su aplicación sea coherente, deben prepararse y ponerse en marcha planes de ejecución a escala nacional y de la Unión en los que se señalen las lagunas que existen y las fases operativas para cada uno de los Estados miembros.**
- (75) La aplicación del presente Reglamento debe evaluarse de manera periódica.
- (76) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un procedimiento común para la concesión o la retirada de la protección internacional, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente, debido a la dimensión y efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (77) **De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.**

- (78) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (79) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento busca garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y promover la aplicación de los artículos 1, 4, 8, 18, 19, 21, 23, 24 y 47 de la Carta.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un procedimiento común para la concesión y retirada de la protección internacional contemplada en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)].

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a todas las solicitudes de protección internacional realizadas en el territorio de los Estados miembros, incluidas las realizadas en la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros, así como a la retirada de la protección internacional.
2. El presente Reglamento no se aplica a las solicitudes de protección internacional ni a las de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

Artículo 3

Ampliación del ámbito de aplicación

[...]

Artículo 4

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por [...]:

- a) [...];
- b) [...];
- c) [...];
- d) «protección internacional», **el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria definidos en las letras e) y f)**;
- e) «estatuto de refugiado», **el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)]**;
- f) «estatuto de protección subsidiaria», **el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)]**;
- g) [...];
- h) [...];
- [...]i) «solicitud de protección internacional» o «solicitud», petición **de protección** [...] presentada [...] **ante un Estado miembro** por un nacional de un tercer país o un apátrida [...] [...] que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria;

- [...]**j)** «solicitante», nacional de un tercer país o apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual no se haya **adoptado** [...] aún una resolución definitiva;
- [...]**k)** «solicitante que necesita garantías procesales especiales», solicitante cuya capacidad de disfrutar los derechos y cumplir las obligaciones previstas en el presente Reglamento está limitada por circunstancias individuales;
- [...]**l)** «resolución definitiva», una resolución sobre si se concede o no a un nacional de un tercer país o apátrida el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)], incluida una resolución denegatoria de la solicitud por inadmisible o una resolución denegatoria **o un acto por el que se declara** una solicitud [...] **implícitamente retirada**, [...] [...] **que ya no es susceptible de recurso en el marco del capítulo V del presente Reglamento o es firme con arreglo al Derecho interno, con independencia de que el solicitante tenga derecho a permanecer de conformidad con el presente Reglamento;**
- m)** «examen de una solicitud de protección internacional», examen de la admisibilidad o el fundamento de una solicitud de protección internacional de acuerdo con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)];
- [...]**n)** «autoridad decisoria», cualquier organismo cuasijudicial o administrativo de un Estado miembro responsable de **examinar y dictar resoluciones sobre** solicitudes de protección internacional [...] **en la fase administrativa del procedimiento;**

[...]o [...];

[...]p) «retirada de la protección internacional», la decisión de una autoridad decisoria **o un órgano jurisdiccional competente** de revocar o finalizar, **incluida la denegación** [...] de su renovación, **la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)]** [...];

[...]r) [...];

[...]s) [...];

[...]t) «Estado miembro responsable», el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de conformidad con **los criterios establecidos en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)** [...];

u) «menor», **un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;**

v) «menor no acompañado», el menor que llega al territorio de los Estados miembros **sin ir acompañado de un adulto responsable de él, según el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que deja de estar acompañado después de su llegada al territorio de los Estados miembros;**

w) «datos biométricos», los datos dactiloscópicos y los datos de imagen facial con arreglo al artículo 3, letra p), del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

x) «capacidad adecuada», la capacidad que resulta necesaria en cualquier momento para llevar a cabo los procedimientos fronterizos de asilo y retorno.

Artículo 5

[...] Autoridades competentes

1. [...] Los Estados miembros designarán una autoridad decisoria **para desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)], en particular [...]:**
 - a) [...] examinar las solicitudes de protección internacional;
 - b) dictar resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional;
 - c) dictar resoluciones sobre [...] **la retirada de [...] la protección internacional [...]**.
2. [...]
3. [...] Los Estados miembros podrán confiar a la autoridad decisoria u otras autoridades nacionales pertinentes, como la policía, autoridades de inmigración, guardia de fronteras, autoridades responsables de los centros de internamiento o los centros de acogida, la tarea de registrar las solicitudes de protección internacional de conformidad con el artículo 27.
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) [...]

[...]

3 bis bis. Los Estados miembros podrán, con arreglo al Derecho interno, [...] restringir las autoridades nacionales competentes encargadas de la recepción de las solicitudes de protección internacional presentadas de conformidad con el artículo 25. Estas autoridades incluirán como mínimo [...] la policía, la guardia de fronteras y las autoridades responsables de los centros de internamiento [...].

[...]3 bis. Los Estados miembros podrán disponer que una autoridad distinta de la autoridad decisoria sea responsable [del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración) y de] conceder o denegar la autorización de entrada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41, con sujeción a las condiciones establecidas en dicho artículo.[...]

3 ter. Los Estados miembros podrán confiar a otras autoridades pertinentes las tareas previstas en el presente Reglamento, con excepción de las encomendadas exclusivamente a la autoridad decisoria en virtud del presente Reglamento.

4. [...]

a) [...]

b) [...]

4 bis. Los Estados miembros proporcionarán a las autoridades que apliquen el presente Reglamento los medios adecuados, incluido el personal competente necesario, para llevar a cabo sus tareas.

5. Los Estados miembros velarán por que el personal de las **autoridades que apliquen el presente Reglamento** [...] posea los conocimientos adecuados y, **en caso necesario**, reciba [...] formación y **orientación** [...] para cumplir sus obligaciones [...].

Artículo 5 bis

Cooperación

1. Las autoridades del Estado miembro en el que se presente una solicitud podrán, a petición de dicho Estado miembro, recibir asistencia, para el registro de solicitudes, de las autoridades de otro Estado miembro que tengan encomendada esa misma tarea [...].
2. La autoridad decisoria del Estado miembro en el que se presente una solicitud o del Estado miembro responsable podrá, a petición de dicho Estado miembro, recibir asistencia de personal de la autoridad decisoria de otro Estado miembro en el desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)], también en lo que respecta a la entrevista personal. [...].

Además, cuando exista un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas que presente una solicitud en el mismo periodo, resultando difícil en la práctica que la autoridad decisoria mantenga a tiempo entrevistas personales con cada solicitante, la autoridad decisoria del Estado miembro en el que se presente y entregue la solicitud o del Estado miembro responsable podrá contar con asistencia del personal de otras autoridades de dicho Estado miembro.

Artículo 5 ter [antiguo artículo 18]

Función del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Los Estados miembros permitirán que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

- a) tenga acceso a los solicitantes, incluidos los que se hallen en centros de acogida o de internamiento, en la frontera y en las zonas de tránsito;

- b) **tenga acceso a la información sobre solicitudes individuales de protección internacional, el curso del procedimiento y las resoluciones dictadas, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento;**
- c) **manifieste su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, ante cualquier autoridad competente, sobre solicitudes individuales de protección internacional, en cualquier fase del procedimiento.**

Artículo 6

Principio de confidencialidad

1. **Las autoridades que apliquen el presente Reglamento [...] estarán obligadas por el principio de confidencialidad, tal como se define en el Derecho interno, en relación con cualquier información personal que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones. Esto se entiende sin perjuicio del intercambio de información entre otras autoridades de los Estados miembros.**
2. A lo largo de todo el procedimiento en materia de protección internacional y después de que se hayan dictado una resolución definitiva sobre la solicitud, las autoridades se abstendrán de:
 - a) **revelar información sobre la solicitud individual de protección internacional, o sobre el hecho de que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de persecución o de daños graves;**
 - b) **recabar información alguna de los presuntos agentes de persecución o de daños graves, de una forma que suponga informarles directamente de que el solicitante ha presentado una solicitud y se ponga en peligro su integridad física o la de las personas a su cargo, o la libertad y la seguridad de familiares [...] que aún vivan en el país de origen.**

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES

Artículo 7

Obligaciones de los solicitantes

1. El solicitante formulará y **presentará** su solicitud en el Estado miembro [...] previsto en el [artículo 9, **apartados 1 y 2**, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración)].
2. El solicitante cooperará **plenamente** con las autoridades **competentes** [...] en los ámbitos **regulados por el presente Reglamento, en particular**:
 - a) facilitando su **nombre, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad e información sobre los miembros de la familia y otros datos personales pertinentes para el procedimiento en materia de protección internacional** [...];
 - a *bis*) facilitando su documento de identidad o de viaje y, si no está disponible, ofreciendo una explicación razonable de no hallarse en posesión de dichos documentos;
 - a *ter*) facilitando su lugar de residencia o dirección y, cuando se disponga de ellos, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico mediante los que se le pueda localizar, así como cualquier cambio al respecto;
 - b) proporcionando los [...] **datos biométricos** contemplados en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento Eurodac)];

- c) presentando su solicitud de conformidad con el artículo 28 [...];
- d) [...] **facilitando lo antes posible todos los datos de los que disponga para fundamentar la solicitud de protección internacional con arreglo al [artículo 4, apartado 2, del Reglamento UE XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)] y cualquier otra información o documentación pertinente [...] para los procedimientos, de conformidad con el presente Reglamento;**

d bis) asistiendo a la entrevista personal;

d ter) permaneciendo en el territorio del Estado miembro en el que deba estar presente [de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)].

3. [...]

4. [...] El solicitante aceptará cualquier comunicación en el lugar de residencia o dirección [...] más reciente **que él mismo indique a las autoridades competentes. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno y prácticas nacionales el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el solicitante [...].**

5. [...]

6. [...].

7. **Sin perjuicio de cualquier registro efectuado por razones de seguridad, [...] cuando sea necesario para [...] [...]el examen de una solicitud, las autoridades competentes [...] podrán exigir al solicitante que él mismo o sus pertenencias sean registrados de conformidad con el Derecho interno. [...] Cualquier registro de un solicitante [...] será realizado por una persona del mismo sexo, con pleno respeto de los principios de la dignidad humana y la integridad física y psicológica.**

Garantías generales para los solicitantes

1. [...]
2. La autoridad decisoria o, en su caso, otras autoridades u organizaciones competentes a las que los Estados miembros hayan encomendado hacerlo informarán al solicitante [...] [...] de lo siguiente:
 - a) el **derecho** a presentar una solicitud [...];
 - b) **los plazos y las fases del** procedimiento [...];
 - c) **sus** [...] derechos y obligaciones durante el procedimiento [...] **y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo relativo a la retirada explícita o implícita de una solicitud** [...];
 - d) [...] **el procedimiento para presentar datos a fin de fundamentar su solicitud de protección internacional;**
 - e) [...]
 - f) [...]
 - g) [...]
 - h) [...].

La información a que se refiere [...] **el presente** apartado se facilitará [...] **a más tardar en el momento del registro de la solicitud, en una lengua que el solicitante comprenda o que sea razonable suponer que comprende. Dicha información se facilitará mediante el prospecto a que se refiere el apartado 6 bis, facilitado física o electrónicamente, o [...] si [...] es necesario oralmente.**

El solicitante confirmará que ha recibido la información. Dicha confirmación constará en el expediente del solicitante. Si el solicitante se niega a confirmar que ha recibido la información, se incluirá en su expediente una nota al respecto.

3. [...] **Durante el procedimiento administrativo se facilitará a los solicitantes los servicios de un intérprete para ayudarles a presentar su solicitud, cuando proceda, y para la entrevista personal [...]** cuando no se pueda garantizar **de otro modo** una comunicación adecuada [...]. **Tales [...]** servicios de interpretación se sufragarán con fondos públicos.
4. La [...] **autoridad competente** ofrecerá a los solicitantes la oportunidad de comunicarse con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o con cualquier otra organización que proporcione asesoramiento jurídico o de otro tipo a los solicitantes de conformidad con el Derecho interno.
5. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, [...]** la autoridad decisoria velará por que los solicitantes y, si procede, sus **representantes [...]** o sus asesores jurídicos **u otros consejeros admitidos o autorizados como tales por el Derecho interno («asesores jurídicos»)** [...] tengan acceso a la información prevista en el artículo 33, apartado 2, letras [...] **b) y c bis)**, requerida para el examen de las solicitudes y a la información facilitada por los expertos a que se refiere el artículo 33, apartado 3, en los casos en que la autoridad decisoria **tenga** en cuenta dicha información para dictar una resolución sobre su solicitud.
6. [...]

6 bis. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el contenido de la información que deba facilitarse a los solicitantes, redactado en forma de prospecto común. El prospecto común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con la información adicional específica del Estado miembro de que se trate. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

Artículo 9

Derecho de permanencia [...] durante el procedimiento administrativo

[...]

1. [...] **El solicitante** tiene derecho a permanecer [...] en el **territorio del** Estado miembro en el que **esté obligado a estar presente**, [de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del **Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)**] [...] hasta que [...] **se dicte una resolución sobre la solicitud** en [...] el procedimiento administrativo [...].
2. El derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia [...].
3. [...] Los Estados miembros podrán **establecer en su Derecho interno una excepción al [...]** derecho del solicitante a permanecer en su territorio durante el procedimiento administrativo cuando:
 - a) [...] **se reúnan** las condiciones establecidas en el artículo 43;
 - b) [...]

b bis) una persona sea o vaya a ser extraditada, entregada o trasladada a otro Estado miembro, a un tercer país, a la Corte Penal Internacional u otro órgano jurisdiccional internacional a efectos de un procedimiento judicial o como resultado de este, o para la ejecución de una condena;

b ter) una persona constituya un peligro para el orden público o la seguridad nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los [artículos 12 y 18 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)].

3 bis. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno una excepción al derecho del solicitante a permanecer en su territorio durante el procedimiento administrativo cuando la persona sea objeto de un traslado [...] a otro Estado miembro en virtud de obligaciones derivadas de una orden de detención europea.

4. Un Estado miembro solo podrá extraditar, **entregar o trasladar** a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 3, letra [...] **b bis)** si la autoridad **competente considera** que una resolución [...] no originará una devolución directa o indirecta que incumpla las obligaciones internacionales y de la Unión de ese Estado miembro.

[...]

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

SECCIÓN II

ENTREVISTAS PERSONALES

Artículo 10

Entrevista de admisibilidad

1. **[Sin perjuicio del artículo 42, apartado 3], [...] antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la inadmisibilidad de una solicitud [...] con arreglo al artículo 36, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de mantener una entrevista de admisibilidad [...].**
 2. En esta entrevista se ofrecerá al solicitante la posibilidad de [...] **presentar todos los datos que expliquen [...] por qué no le serían aplicables [...] los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 36.**
- [2 bis. La entrevista podrá celebrarse al mismo tiempo que la realizada para facilitar la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración).]**
- 2 ter. Cuando la entrevista de admisibilidad se lleve a cabo en el Estado miembro responsable, podrá celebrarse al mismo tiempo que la entrevista sustantiva.**

Artículo 11

Entrevista sustantiva

1. Antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre [...] **si el solicitante reúnen los requisitos para ser refugiado o gozar de una protección subsidiaria**, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de mantener una entrevista sustantiva sobre su solicitud.
2. En la entrevista se ofrecerá al solicitante la posibilidad [...] de presentar los datos necesarios para fundamentar su solicitud, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)], y el solicitante deberá aportar [...] los datos **a que se refiere [el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)]** [...] de la forma más completa posible. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de dar explicaciones sobre los datos que puedan faltar o las incoherencias o contradicciones que puedan existir en sus declaraciones.
3. [...]

Artículo 12

Requisitos de las entrevistas personales

1. [...] **La autoridad decisoria podrá exigir al solicitante que presente los datos necesarios para fundamentar su solicitud y que responda a preguntas generales sobre los motivos para presentar la solicitud por escrito antes de la entrevista personal.**
- 1 bis.** Cuando se presente una solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 30 *bis*, podrá darse al solicitante la oportunidad de mantener una entrevista personal, siempre que el apartado 5 *ter* no sea aplicable.
2. [...]

3. [...] **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 bis, apartado 2**, las entrevistas personales serán realizadas por el personal de la autoridad decisoria [...].
4. [...] **La persona que realice la entrevista personal no deberá llevar uniforme del ejército ni de otras fuerzas del orden.**
5. Podrá prescindirse de la **entrevista [...] de admisibilidad o de la sustantiva, según el caso, [...] cuando:**
- a) **la autoridad decisoria** pueda dictar una resolución positiva **sobre la base de las pruebas disponibles** en relación con el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, siempre que ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión e interno [...];
 - a bis) la autoridad decisoria [...] considere que la solicitud no es inadmisble** sobre la base de las pruebas disponibles; [...]
 - b) [...] el solicitante está incapacitado [...] o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control; [...]
 - b bis) en el caso de una solicitud posterior, el examen preliminar a que se refiere el artículo 42, apartado 3, se llevará a cabo sobre la base de una declaración escrita;**
 - c) **la autoridad decisoria considera inadmisble la solicitud con arreglo al artículo 36, apartado 1 bis bis, letras b) o c).**

La ausencia de entrevista personal con arreglo a la letra b) no afectará desfavorablemente la resolución de la autoridad decisoria. **En ausencia de dicha entrevista, [...] la autoridad decisoria** dará al solicitante [...] la oportunidad de presentar más información **por escrito**. En caso de duda sobre el estado del solicitante, la autoridad decisoria consultará, **en caso necesario**, a un profesional médico para determinar si [...] el solicitante **temporalmente está** incapacitado o no es apto para ser entrevistado [...] **o si su situación es de carácter duradero.**

- 5 bis.** Los solicitantes estarán presentes en la entrevista personal y deberán responder en persona a las preguntas formuladas. No obstante, la autoridad decisoria podrá celebrar la entrevista personal por videoconferencia, siempre que las autoridades competentes adopten las disposiciones necesarias para que las instalaciones y la interpretación sean adecuadas.
- 5 ter.** El solicitante podrá ser asistido por un asesor jurídico en la entrevista personal, incluso cuando se celebre por videoconferencia. La ausencia del asesor jurídico no impedirá que la autoridad decisoria lleve a cabo la entrevista. Cuando un asesor jurídico participe en la entrevista personal, se le dará la oportunidad de formular observaciones, en el marco establecido por la persona que celebre la entrevista, al menos al final de esta. El asesor jurídico también podrá formular preguntas si lo permite el Derecho interno.
6. La persona que realice la entrevista deberá ser competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales en las que se inscribe la solicitud, tales como el origen cultural del solicitante, su edad, **sexo** [...], orientación sexual, identidad de género y **necesidades de procedimiento especiales** [...]. Además, el personal que entreviste a los solicitantes deberá poseer conocimientos generales de los [...] **factores** que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista, tales como indicios de que el solicitante pudiera haber sufrido torturas en el pasado.
7. El personal que entreviste a los solicitantes, incluidos los expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, deberá haber recibido una formación [...] previa, que incluirá [...] elementos **pertinentes de los** enumerados en el artículo 8, **apartado 4**, [...] del Reglamento (UE) 2021/2303 (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE) [...].
8. [...] **Se facilitará interpretación para la entrevista personal cuando sea necesario** [...] para garantizar una comunicación adecuada entre el solicitante y la persona que realice la entrevista [...]. La comunicación tendrá lugar en una [...] en **una** lengua que **el solicitante** comprenda y en la que pueda expresarse **claramente**.

8 bis. Si así lo pide el solicitante, y **siempre que sea posible**, la autoridad decisoria velará por que los entrevistadores y los intérpretes sean del [...] sexo **que el solicitante prefiera**, [...] **a menos que dicha autoridad** [...] tenga motivos para [...] **considerar** que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer los motivos de su solicitud [...].

8 ter. La entrevista personal deberá realizarse en condiciones que garanticen la intimidad y confidencialidad adecuadas. Cuando la autoridad decisoria lo considere necesario, podrá autorizar la presencia de otras personas en la entrevista personal con el consentimiento del solicitante.

9. La ausencia de entrevista personal, **cuando se obvie con arreglo al apartado 5 o cuando el solicitante no asista por otras razones o se niegue a responder a las preguntas formuladas sin justificación razonable**, no evitará que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre [...] la solicitud de protección internacional.

Artículo 13

Informe y grabación de las entrevistas personales

1. La autoridad decisoria o cualquier otra autoridad o expertos que le asistan [...] **en** la realización de la entrevista personal elaborarán un informe exhaustivo y objetivo que contendrá todos los datos sustantivos **de la entrevista personal, o una transcripción de la entrevista o de la grabación** de [...] **dicha** entrevista **que se incluirá en el expediente del solicitante**.
2. La entrevista personal [...] **podrá** grabarse utilizando medios de grabación de sonido o audiovisuales. El solicitante deberá ser informado antes de dicha grabación. **Cuando se realice una grabación, la autoridad decisoria velará por que la grabación y cualquiera de los resultados escritos enumerados en el apartado 1 se incluyan en el expediente del solicitante**.

3. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de hacer comentarios o aclaraciones orales o por escrito en relación con cualquier error de traducción o malentendido que figure en el informe **o en la transcripción de la entrevista [...]**, bien al finalizar la entrevista personal, bien en un plazo específico antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución. A tal fin, el solicitante deberá haber sido plenamente informado de todo el contenido del informe **o de la transcripción de la entrevista [...]**, en caso necesario con la asistencia de un intérprete. [...]
4. **Se pedirá al solicitante que confirme que el contenido del informe o la transcripción de la entrevista reflejan fielmente la entrevista personal.** En caso de que [...] se niegue a confirmar que el contenido del informe **o la transcripción de la entrevista** refleja fielmente la entrevista personal, constarán en su expediente [...] los motivos de su negativa. Esta negativa no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud.
- 4 bis. No será necesario pedir al solicitante que presente observaciones o aclaraciones sobre el informe o la transcripción de la entrevista, ni que confirme que el contenido del informe o la transcripción de la entrevista refleja fielmente la entrevista cuando:**
- a) **la entrevista personal quede grabada y, con arreglo al Derecho interno, la grabación o una transcripción de esta pueda admitirse como prueba en el procedimiento de recurso, o**
 - b) **la autoridad decisoria tiene la convicción de que se concederá al solicitante el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria siempre que ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión e interno.**

5. Sin perjuicio del artículo 16, apartado 1, [...] los solicitantes o, en su caso, sus asesores jurídicos [...] tendrán acceso a los [...] **respectivos resultados escritos contemplados en el apartado 1 o** a la grabación antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución. [...] **El acceso a la grabación se facilitará, no obstante, en el procedimiento de recurso.**
6. Cuando la solicitud se examine de conformidad con el procedimiento **previsto en los artículos 36 o 40**, la autoridad decisoria podrá conceder a los **solicitantes y, en su caso, a sus asesores jurídicos**, el acceso **al correspondiente resultado escrito de conformidad con el apartado 1**, al mismo tiempo que se dicta la resolución.
7. [...]

SECCIÓN III

[...] INFORMACIÓN SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES, asistencia jurídica y representación

Artículo 14

Derecho a asistencia jurídica y representación

1. El [...] solicitante [...] tendrá derecho, a su propia costa, a consultar o a ser asesorado o representado por un asesor jurídico [...] en lo relativo a [...] su solicitud [...] [...].
 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 [...], el solicitante podrá solicitar y tendrá derecho a recibir información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento [...] en el procedimiento administrativo y asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento de recurso, a reserva de las excepciones establecidas en los artículos 15, apartado 3, y 15 bis, apartado 2, respectivamente [...].
- 2 bis. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho interno.

Artículo 15

Información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento [...]

1. [...]
2. [...] En el procedimiento administrativo, los Estados miembros, a petición del solicitante y tras la presentación de la solicitud, velarán por que se le facilite [...] información gratuita sobre los aspectos jurídicos y de procedimiento [...] a la luz de las circunstancias particulares del solicitante [...], que incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) explicaciones del procedimiento que debe seguirse [...];
- b) cuando se deniegue una solicitud con respecto al estatuto de refugiado o al estatuto de protección subsidiaria, los motivos de esa decisión e información sobre el modo de impugnarla, [...] de conformidad con el artículo 35, apartados 2 y 2 bis. [...]
- c) [...]

3. Los Estados miembros podrán excluir la **información gratuita sobre aspectos administrativos y de procedimiento** en el procedimiento administrativo [...]:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) cuando el solicitante esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico;
- e) [...] cuando [...] la autoridad decisoria considere que se concederá al solicitante el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria siempre que ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión e interno;

3 bis. Cuando los Estados miembros prevean [...] asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo de conformidad con el Derecho interno, los Estados miembros podrán no aplicar el presente artículo [...].

Artículo 15 bis

Asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento de recurso

- [...]1.[...]En el procedimiento de recurso, **los Estados miembros garantizarán que, previa petición del solicitante, este disponga de [...] asistencia jurídica y representación gratuitas, que [...] incluirán la preparación de los [...] documentos procesales necesarios en virtud del Derecho interno, la preparación del recurso y, en caso de audiencia, la participación en [...] dicha audiencia ante un órgano jurisdiccional [...].**
- [...] 2. **Los Estados miembros** podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación gratuitas en el procedimiento de recurso cuando:
- a) **se considere que el solicitante, que revelará su situación económica, [...] dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y representación a su propia costa;**
 - b) [...] **se considere [...] que el recurso [...] no tiene suficientes perspectivas de prosperar o es [...] abusivo;**
 - c) el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho interno, incluidas las reaudiencias o los reexámenes del recurso.
 - d) **el solicitante ya está siendo asistido o representado por un asesor jurídico.**
3. [...].

[...] Acceso del asesor jurídico

1. El asesor jurídico [...] que asista o represente a un solicitante de conformidad con el Derecho interno, deberá tener acceso a la información que obre en el expediente del solicitante sobre cuya base se haya dictado o se vaya a dictar una resolución.
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, [...] el acceso a la información o a las fuentes del expediente del solicitante podrá denegarse de conformidad con el Derecho interno** cuando la divulgación de información o fuentes ponga en peligro la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que faciliten la información o la seguridad de las personas a las que se refiera la información [...]. **En tales casos, el acceso a dicha información o fuentes se facilitará a los órganos jurisdiccionales competentes en el procedimiento de recurso de conformidad con el Derecho interno. También podrá denegarse el acceso a la información o a las fuentes del expediente del solicitante, de conformidad con el Derecho interno [...], cuando su divulgación perjudique los intereses de la investigación relacionados con el examen de las solicitudes de protección internacional por las autoridades competentes de los Estados miembros, se vean comprometidas las relaciones internacionales de los Estados miembros o cuando la información o las fuentes estén clasificadas con arreglo al Derecho interno. En tales casos, el acceso a la información estará sujeto al Derecho interno. [...]**

Los Estados miembros velarán por **que se adopten las medidas necesarias para que se respete [...]** el derecho de defensa del solicitante. [...]

3. El asesor jurídico que asista o represente a un solicitante deberá tener acceso a recintos cerrados, como centros de internamiento y zonas de tránsito, [...] de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [(Directiva sobre las Condiciones de Acogida)].
4. [...]

5. [...]

6. [...]

Artículo 17

Condiciones para la [... información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento y la prestación de asistencia jurídica y representación gratuitas]

-1. Podrán facilitar información gratuita sobre los aspectos jurídicos y de procedimiento en el procedimiento administrativo las autoridades competentes pertinentes del Estado miembro o las organizaciones no gubernamentales a las que el Estado miembro haya encomendado la tarea de facilitar dicha información.

1. La asistencia jurídica y la representación gratuitas **a que se refieren el artículo 14, apartado 2 bis y el artículo 15 bis** serán prestadas por asesores jurídicos [...] autorizados por el Derecho interno para asistir o representar a los solicitantes [...].

2. Los Estados miembros establecerán normas procesales específicas sobre la forma de presentar y tramitar solicitudes para la prestación de **información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento y de** asistencia jurídica y representación gratuitas en relación con las solicitudes de protección internacional, o bien aplicarán la normativa vigente para solicitudes nacionales de similar naturaleza, siempre que dicha normativa no haga imposible o excesivamente difícil el acceso a **la información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento** y a la asistencia jurídica y representación gratuitas.

2 bis. Los Estados miembros establecerán normas específicas relativas a la exclusión de la prestación gratuita de información sobre aspectos jurídicos y de procedimiento y de asistencia jurídica y representación gratuitas, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, y el artículo 15 bis, apartado 2, respectivamente.

3. Asimismo, los Estados miembros podrán imponer límites económicos o temporales a la prestación de **información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento** y asistencia jurídica y representación gratuitas, siempre que dichos límites no restrinjan arbitrariamente el acceso a la **información gratuita sobre aspectos jurídicos y de procedimiento** y a la asistencia jurídica y representación gratuitas. En lo referente a los honorarios y otros costes, el trato que se dé a los solicitantes no deberá ser menos favorable que el que suela darse a los nacionales en lo que se refiere a la asistencia jurídica.
4. Los Estados miembros podrán solicitar el reembolso total o parcial de cualquier gasto efectuado si la situación económica del solicitante mejora considerablemente o si la resolución de realizar tales gastos se hubiese basado en información falsa facilitada por el solicitante. **A tal fin, los solicitantes informarán inmediatamente a las autoridades competentes de cualquier cambio significativo en su situación financiera.**

Artículo 18

Función del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

1. [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
2. [...]

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

SECCIÓN IV

GARANTÍAS ESPECIALES

Artículo [...] 19 [antiguo artículo 20]

[...] Evaluación de las necesidades procesales especiales

- 1. Las autoridades competentes deberán evaluar si un solicitante necesita garantías procesales especiales. Esta evaluación podrá integrarse en los procedimientos nacionales existentes, no tiene por qué adoptar la forma de un procedimiento administrativo y, si así lo exige el Derecho interno, puede supeditarse al consentimiento del solicitante, también para poner a disposición de la autoridad decisoria el resultado de la evaluación.**
- 1. La evaluación a que se refiere el apartado -1 se iniciará tan pronto como sea posible después de que se presente una solicitud [...], y determinará si un solicitante presenta primeros indicios de que pueda requerir [...] garantías procesales especiales [...]. La determinación se basará en signos visibles, en las declaraciones o el comportamiento del solicitante o en cualquier documento pertinente. En el caso de los menores, también se tendrán en cuenta las declaraciones de los progenitores, del adulto responsable o del representante del solicitante.**

Las autoridades competentes incluirán información sobre estos primeros indicios en el expediente del solicitante y pondrán dicha información a disposición de la autoridad decisoria.

2. [...]

3. [...]

La evaluación a que se refiere el apartado -1 continuará [...] tras la presentación de la solicitud, incluso cuando las necesidades se hagan evidentes en un momento posterior del procedimiento, teniendo en cuenta cualquier información que conste en el expediente del solicitante con arreglo al apartado 1. La evaluación se revisará en caso de que se produzcan modificaciones importantes en las circunstancias del solicitante.

3 bis. La [...] autoridad competente podrá [...] asignar al solicitante, a reserva de su consentimiento previo, que incluirá también la transmisión de los resultados, un médico o psicólogo competente u otro profesional para que le asesore sobre su necesidad de garantías procesales especiales. La autoridad decisoria podrá tener en cuenta el resultado cuando decida el tipo de garantías procesales especiales que pueden proporcionarse al solicitante.

Cuando proceda, esta evaluación podrá integrarse en los reconocimientos médicos a que se refieren el artículo 23 y el artículo 24.

4. [...]

4 bis. El personal pertinente de las autoridades competentes que evalúe la necesidad de garantías procesales especiales recibirá [...] formación [...] que le permita reconocer que un solicitante puede necesitar garantías procesales especiales y responder a dichas necesidades cuando se determinen [...].

Artículo [...] 20 [antiguo artículo 19]

Solicitantes que necesitan garantías procesales especiales

1. [...]
2. En caso de que se haya determinado que los solicitantes [...] **tienen** necesidad de garantías procesales especiales, deberán recibir el apoyo **necesario** [...] que les **permita** disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que establece el presente Reglamento [...].
3. [...] Cuando **la autoridad decisoria, también sobre la base de la evaluación de otra autoridad nacional pertinente, considere que** [...] no puede prestarse el apoyo **necesario** en el marco del procedimiento de examen acelerado a que se refiere el artículo 40 o del procedimiento fronterizo a que se refiere el artículo 41 [...], la autoridad decisoria no aplicará, o dejará de aplicar, dichos procedimientos al solicitante.[...]
4. [...]

Artículo 21

Garantías para menores

1. Al aplicar el presente Reglamento, **las autoridades competentes** [...] deberán considerar primordial el interés superior del menor.
2. **Cuando la autoridad decisoria considere que ello redundará en el interés superior del menor y que es necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, organizará una entrevista personal para el menor, teniendo en cuenta, en particular, su edad y grado de madurez. La autoridad decisoria también podrá organizar dicha entrevista a petición del menor, del adulto responsable o del representante del menor. [...]**

2 bis. [...] La entrevista personal de un menor será realizada por una persona que tenga los conocimientos [...] **adecuados** sobre los derechos y las necesidades especiales de los menores. [...] **Se llevará a cabo de una manera adaptada al niño [...] y que tenga en cuenta la edad, grado de madurez e interés superior de este.**

2 bis bis. Cuando un menor esté acompañado, la entrevista personal se llevará a cabo en presencia de un adulto responsable. Cuando resulte necesario y redunde en el interés superior del menor, los Estados miembros podrán celebrar la entrevista personal con este menor también en presencia de una persona con la experiencia y las capacidades necesarias. Por razones justificadas, y únicamente si redunde en el interés superior del menor, la autoridad decisoria podrá entrevistarle sin la presencia de un adulto responsable, siempre que garantice que durante la entrevista el menor está asistido por una persona con la experiencia y las capacidades necesarias para salvaguardar su interés superior.

3. El personal pertinente de la autoridad decisoria [...] recibirá una formación adecuada [...] sobre los derechos y las necesidades especiales de los menores.

Artículo 22

Garantías especiales para menores no acompañados

- 1. Las autoridades competentes velarán por que los menores no acompañados estén representados y asistidos de manera que puedan beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración] y el Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento Eurodac].**
- 1. [...] Cuando la solicitud la presente una persona que alegue ser menor, o respecto de la cual existan motivos objetivos para creer que es menor, y que no esté acompañada, las autoridades competentes [...] designarán:**

- a) lo antes posible, una persona [...] con la experiencia y las capacidades necesarias para asistir provisionalmente al menor a fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general de manera que pueda disfrutar de los derechos contemplados en el presente [...] Reglamento y, en su caso, para actuar como representante hasta que se designe a un representante [...];
- c) un representante, lo antes posible y, a más tardar, [...]quince días hábiles [...]a partir del momento en que se realice la solicitud, o, cuando proceda, lo antes posible y, a más tardar, [...]quince días hábiles [...]después de recibir el resultado de la evaluación de la edad que determine que el solicitante es menor. [...]

El representante y la persona a que se refiere la letra a) podrán ser los mismos que los previstos en [el artículo 23 de la Directiva (UE) n.º XXXX/XXXX (Directiva sobre las Condiciones de Acogida)]. Tendrá en cuenta la opinión del menor sobre sus necesidades, en función de la edad y el grado de madurez de este.

[...]

Cuando la autoridad competente haya concluido que un solicitante [...] que afirma ser menor [...] ya ha cumplido, sin lugar a dudas [...], los dieciocho años, no es necesario que designe un representante de conformidad con el presente apartado.

Las funciones del representante o de la persona a que se refiere el apartado 1, letra a), cesarán cuando las autoridades competentes, tras la evaluación de la edad a que se refiere el artículo 24, apartado 1, consideren que el solicitante no es menor o cuando el solicitante ya no sea un menor no acompañado.

1 bis bis. En caso de que se dé un número desproporcionado de solicitudes presentadas por menores no acompañados o en otras situaciones excepcionales, el plazo para designar a un representante podrá prorrogarse diez días hábiles.

1 bis. Si se **designa** una entidad [...] en virtud del apartado 1, letra a), o como representante, esta designará a una persona física [...] para ejercer [...] **dichas funciones en relación con el menor no acompañado.**

[...]

1 quater. De forma inmediata, la autoridad [...] competente:

- a) informará al menor no acompañado [...], de manera adaptada a este y en una lengua cuya comprensión sea razonable suponerle, de la designación de la persona a que se refiere el apartado 1, letra a), y de su representante, así como de la forma de presentar una queja contra el representante de forma confidencial y segura;
- b) informará a la autoridad decisoria y a la autoridad competente para el registro de la solicitud, cuando proceda, de que se ha designado un representante para el menor no acompañado; e
- c) informará a la persona a que se refiere el apartado 1, letra a), y al representante de los hechos, fases procesales y plazos pertinentes relativos a la solicitud del menor no acompañado.

1 *quinquies*. La persona a que se refiere el apartado 1, letra a), se reunirá con el menor no acompañado y llevará a cabo las siguientes tareas, a menos que las realice el asesor jurídico:

- a) le facilitará la información pertinente en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento;
- b) cuando proceda, le asistirá en relación con el procedimiento de evaluación de la edad a que se refiere el artículo 24;
- c) cuando proceda, le facilitará la información pertinente sobre los procedimientos previstos en el [Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración]] y en el Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento Eurodac] y le asistirá al respecto.

1 *quinquies bis*. Mientras no se haya designado un representante, los Estados miembros podrán autorizar a la persona a que se refiere el apartado 1, letra a), [...] a asistir al menor para registrar y presentar la solicitud, o a presentar la solicitud en nombre del solicitante de conformidad con el artículo 32.

1 *sexies*. El representante se reunirá con el menor no acompañado y llevará a cabo las siguientes tareas, a menos que las realice el asesor jurídico:

- a) cuando proceda, le facilitará la información pertinente en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento;

- b) cuando proceda, le asistirá en el procedimiento de evaluación de la edad a que se refiere el artículo 24;
- b *bis*) cuando proceda, le asistirá para registrar la solicitud;
- c) cuando proceda, le asistirá para presentar la solicitud o la presentará en su nombre, de conformidad con el artículo 32;
- d) cuando proceda, le asistirá y estará presente en la entrevista personal, y le informará sobre las posibles consecuencias de la entrevista personal y sobre cómo prepararse para ella;
- e) cuando proceda, le facilitará la información pertinente sobre los procedimientos previstos en el [Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración] y en el Reglamento (UE) n.º XXXX/XXXX [Reglamento Eurodac] y le asistirá al respecto.

En la entrevista personal, el representante tendrá la oportunidad de formular preguntas o hacer comentarios en el marco establecido por la persona que lleve a cabo la entrevista.

La ausencia del representante no impedirá que la autoridad decisoria celebre la entrevista si el menor no acompañado tiene capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate o si el asesor jurídico está presente y se tiene en cuenta el interés superior del menor.

2. [...]
3. [...]
4. El [...] **representante** desempeñará sus [...] **tareas** de acuerdo con el principio del interés superior del menor. **Los representantes** tendrán los [...] **conocimientos** necesarios **de los derechos y las necesidades especiales de los menores**, y no tendrán antecedentes verificados de delitos [...] relacionados con niños **ni de delitos que susciten serias dudas sobre su capacidad para asumir una función de responsabilidad para con menores**.
- 4 bis.** Se sustituirá al [...] **representante cuando proceda, en especial** [...] en caso de que las autoridades [...] **competentes** consideren que no ha realizado adecuadamente sus tareas [...]. No podrán ser [...] **designadas** [...] **representantes** las entidades o [...] **personas físicas** cuyos intereses entren en conflicto [...] con los del menor no acompañado.
5. Las autoridades [...] **competentes** [...] pondrán a un [...] **representante** a cargo de un número [...] **proporcionado y limitado** de menores no acompañados simultáneamente [...] **para garantizar que pueda** desempeñar sus tareas con eficacia.
- 5 bis.** Los Estados miembros [...] **garantizarán que haya autoridades administrativas o judiciales, u otras** entidades, [...] responsables [...] **de supervisar y** [...] **garantizar** [...] que [...] **la persona designada en virtud del apartado 1, letra a), y el representante** desempeñen correctamente [...] **sus** tareas [...]. Estas **autoridades administrativas o judiciales u otras** entidades [...] revisarán las quejas presentadas por los menores no acompañados contra [...] **sus representantes**.
6. [...]

SECCIÓN V

RECONOCIMIENTO MÉDICO [...] Y EVALUACIÓN DE LA EDAD

Artículo 23

Reconocimiento médico

1. Si la autoridad decisoria lo considera pertinente para el [...] **examen** de una solicitud de protección internacional, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento), [...] **podrá**, a reserva del consentimiento del solicitante, [...] **solicitar** que este sea sometido a un reconocimiento médico en relación con signos y síntomas que puedan denotar persecución o daños graves sufridos en el pasado **y que se le informe de los resultados de dicho reconocimiento.**
 2. **En el caso de un menor, el reconocimiento médico solo se llevará a cabo cuando el progenitor, el adulto responsable, el representante o la persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a), y, cuando así lo disponga el Derecho interno, el solicitante, den su consentimiento. [...] Dicho reconocimiento médico [...] será gratuito [...].**
 3. En caso de no efectuarse un reconocimiento médico de conformidad con el apartado 1, la autoridad decisoria informará a los solicitantes de que pueden someterse, por iniciativa propia y a sus expensas, a un reconocimiento médico en relación con signos y síntomas que puedan denotar persecuciones o daños graves sufridos en el pasado.
 4. Los resultados del reconocimiento médico **a que se refiere el apartado 1** se entregarán a la autoridad decisoria lo antes posible y esta los evaluará junto con los restantes elementos de la solicitud.
- 4 bis. El reconocimiento médico a que se refiere el apartado 1 será [...] lo menos invasivo posible y únicamente lo llevarán a cabo profesionales médicos y de una manera que respete la dignidad de la persona.**

5. La negativa del solicitante a someterse a un reconocimiento médico **o su decisión de someterse a un reconocimiento médico por iniciativa propia, cuando dicho reconocimiento no tenga lugar en un plazo adecuado**, no impedirán que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de protección internacional.

Artículo 24

[...] Evaluación de la edad de [...] menores

1. **En caso de duda sobre la edad del solicitante, las autoridades competentes evaluarán si el solicitante es menor, sobre la base de las declaraciones de este u otras indicaciones pertinentes, incluidas las no médicas.**

[...] El reconocimiento médico [...] se empleará[...] para la evaluación de la edad como medida de último recurso [...] cuando, tras las declaraciones del solicitante, los progenitores, el adulto responsable, el representante o la persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a), u otras indicaciones pertinentes, siga habiendo dudas sobre si el solicitante es un menor o no [...].

Cuando el [...] resultado de la evaluación de la edad a que se refiere el presente apartado no sea lo suficientemente concluyente, [...] las autoridades competentes supondrán que el solicitante es un menor.

2. [...]
3. **[...] El reconocimiento médico será [...] lo menos invasivo posible y se llevará a cabo [...] de una manera que respete [...] la dignidad de la persona [...]. Dicho reconocimiento será llevado a cabo por [...] profesionales médicos que permitan obtener el resultado más fiable posible.**

4. Cuando se recurra a un reconocimiento médico para [...] **evaluar la edad de un solicitante**, la autoridad [...] **competente** garantizará que el [...] **solicitante y su progenitor, el adulto responsable, su representante [...] o la persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a)**, sean informados —antes del examen de su solicitud de protección internacional y en una lengua que entiendan o cuya comprensión sea razonable [...] **suponerles**— de que existe la posibilidad de que se [...] **evalúe su edad mediante un reconocimiento médico**. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias que el reconocimiento médico pueda tener para el examen de la solicitud, así como sobre la posibilidad y las consecuencias de la negativa **por su parte [...] a someterse al reconocimiento médico**.

4 bis. Solo se llevará a cabo un reconocimiento médico para evaluar la edad de un solicitante cuando [...] el progenitor, el adulto responsable, el representante o la [...] persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a), y, cuando así lo disponga el Derecho interno, el solicitante, den su consentimiento después de haber recibido la información a que se refiere el apartado 4.

5. La negativa [...] **del solicitante, el progenitor [...], el adulto responsable, [...] el representante o la persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a), [...] a que se lleve a cabo un reconocimiento médico para evaluar la edad del solicitante [...]** no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de protección internacional. **Tal negativa solo puede considerarse una presunción refutable de que el solicitante no es un menor.**

6. [...] **Las autoridades competentes podrán [...] tener en cuenta [...] las evaluaciones de la edad [...] realizadas por las autoridades competentes de otros Estados miembros a partir de un reconocimiento médico efectuado de conformidad con este artículo y basado en métodos reconocidos en su Derecho interno. Las autoridades competentes también podrán tener en cuenta el hecho de que un solicitante haya declarado previamente ser adulto en otro Estado miembro y, por consiguiente, haya sido registrado como tal en dicho Estado miembro.**

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

ACCESO AL PROCEDIMIENTO

Artículo 25

Realización de una solicitud de protección internacional

1. Una solicitud de protección internacional **se considerará** realizada cuando un nacional de un tercer país o apátrida, **incluido un menor no acompañado**, exprese **en persona ante una autoridad competente contemplada en el artículo 5, apartado 3 bis bis** [...], su **necesidad de recibir** [...] protección internacional **de un Estado miembro** [...].

[...]

- 1 bis.** Cuando sea necesario, se informará a las autoridades responsables de las instalaciones de acogida, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [(Directiva sobre las Condiciones de Acogida)], de que se ha realizado una solicitud. [En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Control], [...] los Estados miembros podrán optar por aplicar dicha disposición únicamente después de que haya concluido el control.]

2. [...]

Artículo 26

Tareas de las autoridades responsables cuando se realiza una solicitud

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
2. [...]

Artículo 27

Registro de solicitudes de protección internacional

1. Las autoridades **responsables del [...] registro de las solicitudes o los expertos que les asistan en dicha tarea** registrarán cada solicitud sin demora y en un plazo máximo de [...] **siete días hábiles** desde su realización. [...] **A tal efecto, deberán registrar, como mínimo, la siguiente información[, que podrá proceder del formulario del control a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Control)]:**
 - a) [nombre, fecha y **lugar** de nacimiento, [...] sexo, nacionalidad **o apatridia, miembros de la familia –con arreglo al artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración– y, en el caso de los menores, los hermanos o parientes –con arreglo al artículo 2, letra h), del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)– que estén presentes en un Estado miembro, si procede, [...] así como otros datos personales del solicitante pertinentes para el procedimiento en materia de protección internacional y por el que se determina el Estado miembro responsable;]**

b) **si se dispone** de un documento de identidad o de viaje, su tipo [...], número, **periodo de validez** y el país que lo haya expedido, así como otros documentos del solicitante que la autoridad competente considere pertinentes para su identificación y para el procedimiento en materia de protección internacional y por el que se determina del Estado miembro responsable;

b bis) fecha de la solicitud, lugar en que se realizó y autoridad ante la cual se realizó;

b ter) ubicación, lugar de residencia o dirección del solicitante y, si dispone de teléfono, su número y una dirección de correo electrónico en que se le pueda localizar.

[1 bis. Las autoridades competentes recopilarán los datos biométricos a que se refiere el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento Eurodac) al realizarse o registrarse la solicitud de protección internacional, cuando proceda, y transmitirán los datos mencionados de conformidad con dicho Reglamento.]

[...]

1 ter. En caso de realizarse una solicitud de protección internacional ante una autoridad a la que se le haya confiado su recepción, pero que no es responsable de su registro, dicha autoridad informará de la solicitud a la autoridad responsable de su registro, si fuera necesario, sin demora y en un plazo máximo de [...] tres días hábiles desde la fecha su presentación; la autoridad responsable registrará la solicitud lo antes posible y en un plazo máximo de [...] siete días desde la recepción de la información por parte de la autoridad responsable del registro de solicitudes.

2. [...]
3. Si [...] **hay** un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas **que realiza su solicitud en el mismo periodo**, dificultando así en la práctica el registro de las solicitudes en los plazos establecidos en los apartados 1 y 1 *ter*, [...] dichas solicitudes se registrarán, a más tardar, en un plazo de veintiún [...] días.
4. [...] [Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y b *ter*), y en el apartado 1 *bis*, en caso de realizarse solicitudes posteriores, siempre que la autoridad competente ya disponga de la información a que se refieren los citados apartados.]
5. [En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Control], los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control.]
6. [...]

Artículo 28

Presentación de una solicitud de protección internacional

1. El solicitante deberá presentar la solicitud **ante la autoridad competente del Estado miembro en que se realice lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de veintiún [...]** días a partir de [...] la fecha en que se registre la solicitud, siempre que se le ofrezca la oportunidad efectiva de hacerlo [...] **de conformidad con el presente artículo. Con carácter excepcional, en los casos a que se refiere el artículo 32, la solicitud se presentará en un plazo máximo de veintiún días desde la designación del representante. Cuando la solicitud no se presente ante la autoridad decisoria, la autoridad competente informará sin demora a la autoridad decisoria de que se ha presentado una solicitud.**

[1 bis. Tras un traslado, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración, el solicitante presentará la solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro responsable lo antes posible y en un plazo máximo de veintiún días a partir del momento en que el solicitante se identifique ante las autoridades competentes del Estado miembro responsable [...].]

1 ter. La solicitud se presentará en persona a una hora o fecha y en un lugar determinados, que las autoridades competentes comunicarán al solicitante.

Los Estados miembros podrán establecer en el Derecho interno que una solicitud se considere presentada en persona cuando la autoridad competente haya comprobado que el solicitante se encuentra físicamente en el territorio del Estado miembro en el momento del registro o de la presentación de la solicitud.

Otra posibilidad es que los Estados miembros establezcan en el Derecho interno la posibilidad de que el solicitante presente una solicitud mediante un formulario, incluso cuando no pueda comparecer en persona debido a circunstancias permanentes graves ajenas a su control, como una pena de prisión o una hospitalización de larga duración. La solicitud se considerará presentada siempre que el solicitante presente el formulario dentro del plazo establecido en el apartado 1 y que la autoridad competente concluya que se han cumplido las condiciones contempladas en el presente apartado. En tales casos, el plazo para el examen de la solicitud comenzará a contar desde la fecha en que la autoridad competente reciba el formulario.

2. [...]

3. **A los efectos del apartado 1 *ter*, párrafo primero, [...] si un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas [...] realiza su solicitud de protección internacional en el mismo período, dificultando así en la práctica [...] que se les ofrezca una cita en [...] dicho plazo, [...] los solicitantes [...] recibirán una cita para presentar su solicitud en un plazo máximo de [...] dos meses desde [...] el registro de su solicitud.**

4. Al presentar su solicitud, el solicitante deberá aportar **lo antes posible** todos los elementos y **documentos disponibles** previstos en el artículo 4, **apartado 2, [...]** del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)] necesarios para fundamentar su solicitud. Tras la presentación de su solicitud **y, en concreto [...] en su entrevista personal,** se [...] **permitirá** al solicitante presentar elementos adicionales pertinentes para su examen **en un plazo máximo establecido por el Estado miembro o, si este no está establecido,** hasta que se dicte una resolución acerca de la solicitud con arreglo al procedimiento administrativo[...].

[...]

5. [...]

6. [...]

[6 bis bis. No se permitirá al solicitante presentar una solicitud si se niega a cumplir la obligación de aportar sus datos biométricos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento Eurodac), siempre que se hayan agotado las medidas administrativas establecidas en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento Eurodac). Será de aplicación el procedimiento a que se refiere el artículo 39.]

6 bis. Los Estados miembros podrán organizar el acceso al procedimiento de manera que la realización, el registro o la presentación tengan lugar al mismo tiempo. [...]

Artículo 29

Documentos para el solicitante

1. Las autoridades **competentes** del Estado miembro en el que se realice una solicitud de protección internacional deberán, en el momento del registro, entregar al solicitante un documento que [...] **indique** que se ha realizado y **registrado una solicitud, que será válido hasta que se expida el documento a que se refiere el apartado 2 [...]**.

1 bis. No será necesario facilitar el documento a que se refiere el apartado 1 si ya se puede expedir el documento a que se refiere el apartado 2.

1 ter. El documento a que se refiere el apartado 1 se retirará cuando se expida el documento a que se refiere el apartado 2.

2. Las autoridades **competentes** del Estado miembro en el que se presente la solicitud, **de conformidad con el artículo 28, apartados 1 y 1 bis, [...]** expedirán, [...] **lo antes posible** tras la presentación de esta, un documento **que incluya al menos los siguientes datos, que deberán actualizarse cuando sea necesario [...]**:

- a) **nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad o apatridia, [...]** una imagen facial del solicitante [...] **y su firma [...]**;
- b) la autoridad expedidora, fecha y lugar de expedición y periodo de validez del documento;
- c) el estatuto de solicitante de la persona;

- d) **declaración de** que el solicitante tiene derecho a permanecer en el territorio de ese Estado miembro y si el solicitante goza de libertad para circular por la totalidad o parte del territorio de dicho Estado miembro;
- e) **declaración de que** no es un documento de viaje [...] **y que el solicitante no puede viajar sin autorización a otros Estados miembros [...]**.
- f) [...]

2 bis. No será necesario expedir los documentos a que se refiere el presente artículo cuando y mientras que el solicitante se encuentre en privación de libertad o en prisión, o esté sujeto al procedimiento a que se refieren los artículos 41 a 41 *quinquies*[...].

2 ter. En el caso de los menores acompañados, los documentos a que se refiere el presente artículo expedidos a uno de los progenitores o al adulto responsable también podrán aplicarse al menor, si procede.

2 quater. Los documentos a que se refiere el presente artículo [...] no necesitarán ser pruebas de identidad, pero se considerarán medios suficientes para que los solicitantes se identifiquen ante las autoridades nacionales durante el procedimiento en materia de protección internacional.

3. [...]

4. El documento a que se refiere el apartado 2 tendrá un periodo de validez [...] **máximo de doce meses [...]** [o hasta que se traslade al solicitante a otro Estado miembro, de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración]]. Si expide el documento el Estado miembro responsable, renovará la validez de este [...] **de forma que** cubra el periodo durante el cual el solicitante tiene derecho a permanecer en [...] **su** territorio [...]. El periodo de validez [...] **del** documento no constituye un derecho de permanencia [...] **de conformidad el presente Reglamento.**

5. [...]

Acceso al procedimiento en los centros de internamiento y en puestos fronterizos

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
3. **Si un solicitante realiza una solicitud en un centro de internamiento, en prisión o en un puesto fronterizo**, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, las autoridades [...] **competentes** deberán disponer todo lo necesario para que se presten servicios de interpretación con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.
4. Las organizaciones y personas **a las que, con arreglo al Derecho interno, les esté permitido [...] proporcionar** asesoramiento y orientación tendrán acceso [...] **a los solicitantes[...]** que se encuentren en centros de internamiento o estén en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores. **Dicho acceso podrá estar sujeto a un acuerdo previo con las autoridades competentes.**

Además, los Estados miembros podrán imponer limitaciones de acceso [...], en virtud del Derecho interno, **en los casos en que** sean necesarias para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los puestos fronterizos, **incluidas las zonas de tránsito**, o de los centros de internamiento, siempre y cuando con ello no se limite gravemente o imposibilite el acceso.

Artículo 30 bis

Solicitudes en nombre de un adulto que necesita asistencia para ejercer su capacidad jurídica

1. **En el caso de un adulto que necesite asistencia para ejercer su capacidad jurídica de conformidad con el Derecho interno (denominado «adulto dependiente»), otro adulto que sea responsable de él –ya sea por ley o por la práctica del Estado miembro de que se trate– (denominado «adulto responsable») podrá realizar y presentar una solicitud en nombre del adulto dependiente.**
2. **El adulto dependiente estará presente en la presentación de la solicitud, [...] salvo si existen causas justificadas por las que no pueda estarlo o, cuando tal posibilidad esté prevista en el Derecho interno, si la solicitud se presenta por medio de un formulario.**

[...]

Artículo 31

Solicitudes en nombre de un [...] menor [...] acompañado

[...]

1. **[...] Un menor acompañado tendrá derecho a presentar una solicitud en su propio nombre si posee capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate. Si el menor acompañado carece de capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, presentará la solicitud en su nombre un progenitor u otro adulto que sea responsable del menor *de iure* o *de facto* en dicho Estado miembro.**

2. [...] En el caso de un menor acompañado que carezca de capacidad jurídica, con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, y que se encuentre físicamente con su progenitor en el momento en que este haga o presente la solicitud de protección internacional en el territorio del mismo Estado miembro en el que solicita protección internacional –en particular si dicho menor no dispone de ningún otro medio legal de permanecer en tal territorio–, se considerará que la realización y presentación de una solicitud por parte de un progenitor u otro adulto responsable del menor equivale a la realización y presentación de una solicitud de protección internacional en nombre del menor. Los Estados miembros podrán optar por aplicar el presente apartado también en el caso de un menor acompañado que haya nacido o esté presente durante el procedimiento administrativo.
3. [...] El menor acompañado deberá estar presente cuando su progenitor o el adulto responsable de él presente la solicitud en nombre del menor, salvo si existen causas justificadas por las que no pueda estarlo o, cuando tal posibilidad esté prevista en el Derecho interno, si la solicitud en nombre del menor se presenta por medio de un formulario.
4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. [...]
8. [...]
9. [...]
10. [...]

Solicitudes de menores no acompañados

1. Un menor no acompañado **tendrá derecho** a presentar una solicitud en su propio nombre si tiene capacidad jurídica [...] con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate [...]. **Cuando el menor no acompañado carezca de capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, presentará [...] la solicitud en su nombre [...] un [...] representante o la [...] persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a).**

[...]

2. En el caso de un menor no acompañado **que carezca de capacidad jurídica con arreglo al Derecho interno del Estado miembro de que se trate**, la solicitud se presentará [...] en el plazo establecido en el artículo 28, apartado 1, teniendo en cuenta el interés superior del menor [...].

[...]

- 2 bis.** El menor no acompañado deberá estar presente cuando su representante o la [...] persona a que se refiere el artículo 22, apartado 1, letra a), presente la solicitud en nombre del menor, salvo si existen causas justificadas por las que no pueda estarlo o, cuando tal posibilidad esté prevista en el Derecho interno, si la solicitud se presenta por medio de un formulario.

3. [...] [...]

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

Artículo 33

Examen de las solicitudes

1. [...] **La autoridad decisoria** examinará y **dictará resoluciones sobre** las solicitudes de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II.
2. [...] La autoridad decisoria deberá examinar las solicitudes de manera objetiva, imparcial e individual. Al examinar [...] **una** solicitud, **la autoridad decisoria** deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante [...] **de conformidad con el [artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)]**;
 - b) [...] información pertinente, precisa y actualizada relativa a la situación imperante en el país de origen del solicitante en el momento de dictar una resolución sobre la solicitud, incluidas las leyes y normativas del país de origen y la manera en que se aplican, [...] recabada de **fuentes pertinentes y accesibles, tanto nacionales como de la Unión e internacionales, y, cuando esté disponible, [...] el análisis común sobre la situación [...] en determinados países de origen [...], así como las notas de orientación** contempladas en el artículo **11** del Reglamento (UE) **2021/2023** [...] sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea [...];

- c bis) cuando se aplique el concepto de «primer país de asilo» o de «tercer país seguro», información pertinente, precisa y actualizada relativa a la situación imperante en el tercer país que se considere primer país de asilo o tercer país seguro al dictarse una resolución sobre la solicitud;**
- d) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, [...] tales como su historial, sexo, edad, orientación sexual e identidad sexual, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto pueden constituir persecución o daños graves;
- e) si las actividades en que ha participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país, **como se contempla en [el artículo 5 del Reglamento XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)];**
- f) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país cuya ciudadanía pudiese reclamar;
- f bis) si es de aplicación la alternativa de protección interna a que se refiere el [artículo 8 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)].**

3. El personal que examine las solicitudes y dicte las resoluciones poseerá conocimientos suficientes y **habrá recibido la formación adecuada** sobre las normas pertinentes aplicables en materia de legislación sobre asilo y refugio. **Dicha formación podrá proporcionarse con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea o a partir de la formación elaborada por dicha Agencia, según proceda. Cuando se disponga de ello y en la medida de lo necesario**, el personal deberá tener la posibilidad de obtener [...] el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, como, por ejemplo, asuntos médicos, culturales, religiosos y relacionados con menores o con el concepto de género. [...] Podrá enviar consultas a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2303 [...] (Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE).
4. **La autoridad decisoria evaluará y seleccionará o indicará cuáles de los documentos presentados por el solicitante o qué partes ellos deben traducirse; para dicha evaluación podrá recurrirse a los servicios de traducción oral prestados por un intérprete. La traducción de los documentos mencionados o partes de estos correrá a cargo de las autoridades competentes o estará incluida en los servicios de asistencia jurídica y representación gratuitas, si se proporcionara; también podrá recurrirse a la traducción oral de un intérprete. Otra posibilidad es que la traducción de dichos documentos pertinentes o partes de estos sea proporcionada por otras entidades y sufragada con fondos públicos de conformidad con el Derecho interno.**

El solicitante podrá hacer que se traduzcan otros documentos a su propia costa. En el caso de solicitudes posteriores, podrá responsabilizarse al solicitante [...] de la traducción de los documentos.

5. [...] **La autoridad decisoria podrá dar prioridad al [...]** examen de la solicitud de protección internacional [...], en particular en los casos en que:
- a) sea probable que la solicitud esté bien fundada;
 - b) el solicitante tenga necesidades de acogida especiales con arreglo al [artículo 20 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las Condiciones de Acogida)] o precise de garantías procesales especiales, en particular si es un menor no acompañado;
 - c) **existan motivos razonables para considerar que el solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro;**
 - d) **se trate de una solicitud posterior;**
 - e) **el solicitante haya sido objeto de una resolución de conformidad con el [artículo 19, apartado 2, letra e), de la] [refundición de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida] o se haya visto implicado en actos de alteración del orden público o en conductas delictivas.**

Artículo 34

Duración del procedimiento de examen

1. El examen para determinar **si una solicitud es inadmisibile [...]**, de conformidad con el artículo 36 [... **apartado 1 bis, letras a), b) y f), y el apartado 1 bis bis, letras a) y c)]**], **se concluirá lo antes posible y en un plazo máximo de [...]** dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el caso a que se refiere el artículo 36 [...], apartado 1 *bis*, letra g), la autoridad decisoria concluirá el examen en un plazo de [...] diez [...] días hábiles.

[...]

La solicitud no se considerará admisible por el mero hecho de que no se dicte ninguna resolución sobre su inadmisibilidad en los plazos establecidos en el presente apartado y en el apartado 1 *ter*.

1 *bis*. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado lo antes posible y en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

1 *ter*. La autoridad decisoria podrá prorrogar los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, y en el apartado 1 *bis*, por un máximo de [...] dos meses, en los caso en que:

- a) un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas presente una solicitud de protección internacional en el mismo periodo, haciendo difícil en la práctica concluir el procedimiento de admisibilidad o el procedimiento de examen acelerado dentro de los plazos establecidos;
- b) se planteen cuestiones complejas de hecho o de Derecho;
- c) el retraso únicamente pueda imputarse al solicitante.

2. La autoridad decisoria velará por que el [...] examen del fundamento, **el cual no está sujeto a un procedimiento de examen acelerado**, concluya lo antes posible y se realice en un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud [...].
3. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 bis**, la autoridad decisoria podrá prorrogar este plazo [...] por un periodo máximo de otros [...] **nueve meses**, en los casos en que:
- a) un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas [...] **realice una solicitud de protección internacional en el mismo periodo**, haciendo difícil en la práctica concluir el procedimiento en el plazo de seis meses;
 - b) se planteen cuestiones complejas de hecho o de Derecho;
 - c) **el retraso únicamente pueda imputarse al solicitante.**
4. [Si la solicitud se somete al procedimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración) y el solicitante ya se encuentra en el Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración), los plazos a que se refieren los apartados 1 bis y 2, y, si procede, el apartado 1, empezarán a contar en el momento en que se determine el Estado miembro responsable. Si el solicitante no se encuentra en el Estado miembro responsable, el plazo empezará a contar a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 28, apartado 1 bis.] [...]
- [...]

5. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 bis**, la autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los plazos contemplados en [...] **los apartados 1 bis** y 2, [...] debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá:

a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada [...] **seis** meses como mínimo;

a bis) tener en cuenta las revisiones de la situación en dicho país de origen realizadas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, en caso de que se disponga de ellas;

b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.

El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea sobre el aplazamiento de los procedimientos [...].

5 bis. [...] [...] **Si se aplaza el procedimiento de examen de conformidad con el apartado 5**, la autoridad decisoria deberá concluirlo [...] en un plazo de [...] **veintiún** meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

6. [...] **Los Estados miembros establecerán los plazos para la conclusión del procedimiento de examen en caso de que el tribunal anule la resolución de la autoridad decisoria y acuerde la devolución del asunto. Dichos plazos serán más breves que los previstos en el presente artículo.**

SECCIÓN III

RESOLUCIONES SOBRE LAS SOLICITUDES

Artículo 35

Resoluciones [...] sobre las solicitudes

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante **de conformidad con el Derecho interno** sin demora injustificada [...]. **Los Estados miembros podrán establecer que, cuando un representante o un asesor jurídico represente al solicitante, [...] la autoridad competente deberá notificar la resolución al representante o al asesor jurídico en lugar de al solicitante.**
 2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisibile, infundada **o manifiestamente infundada** respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, [...] **o implícitamente retirada en el caso a que se refiere el artículo 38, apartado 1 ter**, se indicarán los motivos de hecho y de derecho en la resolución **o en el acto en los casos a que se refiere el artículo 38.**
- 2 bis.** Se informará al solicitante del resultado de la resolución y [...] de cómo impugnar una resolución denegatoria de [...] **una solicitud por considerarse inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, o implícitamente retirada, y esto último podrá formar parte de la resolución sobre una solicitud de protección internacional. [...] Esta información se facilitará en una lengua que el solicitante entienda o razonablemente se pueda suponer que entiende cuando no le asista un asesor jurídico [...]. Cuando asista al solicitante un asesor jurídico, podrá facilitarse solo a este la información sin que se haya traducido a una lengua que el solicitante entienda o que se pueda suponer razonablemente que entiende.**

3. **En el caso de [...] menores acompañados o adultos dependientes [...] y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos que la solicitud del adulto responsable**, la autoridad decisoria podrá, **tras una evaluación individual de la situación de cada solicitante**, dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda perjudicar sus intereses, en particular cuando se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada, **que se notificará de conformidad con el apartado 1 [...]**.

Artículo 35 bis

Denegación de una solicitud y emisión de una resolución de retorno

Cuando se deniegue una solicitud por considerarse inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, o implícita o explícitamente retirada, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno cuando así lo exija la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno], salvo que, antes de realizarse la solicitud de protección internacional, se hubiera emitido una resolución de retorno u otra resolución que impusiera la obligación de retornar. La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado. Cuando la resolución de retorno se dicte como un acto separado, se emitirá y se notificará bien junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional, bien posteriormente sin demora injustificada.

Resolución sobre la inadmisibilidad de la solicitud

1. [...]

1 *bis*. **La autoridad decisoria [...] podrá estar autorizada, con arreglo al Derecho interno, a denegar** la solicitud por inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

- a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que resulte obvio [...] que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;
- b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que resulte obvio [...] que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;
- c) [...]
- d) [...]
- f) **un órgano jurisdiccional penal internacional ha ofrecido al solicitante una reubicación segura en un Estado miembro o un tercer país, o está emprendiendo acciones inequívocamente en ese sentido, a menos que hayan surgido nuevas circunstancias pertinentes que el órgano jurisdiccional no haya tenido en cuenta, o que no fuera jurídicamente posible plantear ante dicho órgano jurisdiccional circunstancias pertinentes con respecto a normas relativas de derechos humanos reconocidas internacionalmente;**

- g) el solicitante sobre quien se ha dictado una resolución de retorno, de conformidad con el artículo [...] 8 de la Directiva 2008/115/CE, no realiza su solicitud hasta transcurridos siete días hábiles a partir de la fecha en que recibió la resolución de retorno, siempre que se le hubiera informado de las consecuencias de no realizar la solicitud dentro de dicho plazo y que no hayan surgido nuevos datos pertinentes desde que el plazo expirara.

1 bis bis. La autoridad decisoria denegará la solicitud por inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

- a) la solicitud es una solicitud posterior en la que no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevos datos a que se refiere el artículo 42, apartados 2 y 3 bis, para el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)] o relativos al motivo de inadmisibilidad previamente aplicado;

[...]

- b) un Estado miembro distinto del Estado miembro que examina su solicitud ha concedido al solicitante protección internacional.

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

Resolución sobre el fundamento de la solicitud

- 1. No se examinará el fundamento de una solicitud en caso de que:
- [a] sea otro el Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración)];
 - b) se deniegue una solicitud por considerarse inadmisible de conformidad con el artículo 36; o
 - c) se retire explícita o implícitamente una solicitud; esto se entiende sin perjuicio del artículo 38, apartado 2, y del artículo 39, apartado 5 *ter*.
1. Al examinar el fundamento de una solicitud, la autoridad decisoria **determinará [...]** si el solicitante reúne los requisitos para el estatuto de refugiado y, en caso negativo, si el solicitante tiene derecho a protección subsidiaria con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)].
2. La autoridad decisoria denegará la solicitud por infundada si concluye que el solicitante no reúne los requisitos para recibir protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)].
3. La autoridad decisoria [...] **podrá estar autorizada, con arreglo al Derecho nacional,** a declarar manifiestamente infundada una solicitud infundada **si, en el momento de la conclusión del examen, concurre alguna de las circunstancias [...]** contempladas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [...].

Retirada explícita de solicitudes

1. El solicitante podrá retirar su solicitud por iniciativa propia [...]. **El solicitante retirará su solicitud por escrito personalmente o a través de su asesor jurídico de conformidad con el Derecho interno. [...]**
- 1 bis.** Las autoridades competentes se asegurarán de que se ha informado al solicitante, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra c), de las consecuencias de dicha retirada en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.
- 1 ter.** Las autoridades competentes dictarán una resolución o un acto [...] [...] por el que se declare explícitamente retirada la solicitud, que será definitivo y no podrá ser objeto de recurso con arreglo al capítulo V del presente Reglamento.
2. Si [...] la autoridad decisoria ya hubiera concluido en el momento en que se retiró explícitamente la solicitud que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)], podrá dictar una resolución denegatoria de la solicitud por [...] infundada [...] o manifiestamente infundada.

Retirada implícita de solicitudes

1. La autoridad [...] competente dictará una resolución o un acto por el que se deniegue la solicitud o por el que se la declare [...] implícitamente retirada

en caso de que:

a) [...];

b) [...];

c bis) el solicitante se niegue a cooperar al no facilitar su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad y datos biométricos o al no cumplir ninguna de las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartado 2, letra a bis);

c) [...] la solicitud no se presente, sin justa causa, de conformidad con el artículo [...] 28 [...];

[...]

c ter) el solicitante se niegue a facilitar su dirección, a menos que las autoridades competentes ofrezcan alojamiento;

[...]

[...]

d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal sin causa justificada, teniendo la obligación de hacerlo conforme al artículo [...] 12, o se niegue a contestar sin causa justificada a preguntas durante la entrevista hasta el punto de que el resultado de esta sea insuficiente para dictar una resolución sobre el fundamento de la solicitud;

e) [...]

f) [...]

h) **el solicitante no permanezca a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes, por ejemplo, al encontrarse en paradero desconocido o al abandonar el territorio del Estado miembro sin autorización de las autoridades competentes por motivos que no escapen al control del solicitante [...];**

i) **[el solicitante haya presentado la solicitud en un Estado miembro distinto del previsto en el artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración) [...] y no permanezca físicamente en dicho Estado a la espera de la determinación del Estado miembro responsable o de la ejecución del procedimiento de traslado, cuando proceda].**

2. **[...] [...] La autoridad competente podrá suspender el procedimiento para ofrecer al solicitante la posibilidad de justificarse o rectificar antes de que se deniegue o se declare implícitamente retirada su solicitud.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

5 bis. [...]

5 ter. **La solicitud podrá denegarse por considerarse infundada o manifiestamente infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya hubiera concluido que el solicitante no reunía los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)].**

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 40

Procedimiento de examen acelerado

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, [...]**de conformidad con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II, la autoridad decisoria deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:
 - a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, haya planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)];
 - b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes [...] **o** contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles, **o alegaciones** que contradigan información [...] **pertinente y disponible** del país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente [...] **en cuanto** al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)];
 - c) cuando el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información **o documentación pertinente, en particular en lo que respecta a su identidad o a su nacionalidad, o bien haya destruido o se haya deshecho de un documento de identidad o de viaje con el fin de impedir que se determine su identidad o su nacionalidad, o las circunstancias hagan pensar claramente que así haya sido [...]**;

d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la [...] aplicación de una resolución [...] **relativa** a su expulsión del territorio de un Estado miembro;

e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;

f) [...] **existan motivos razonables para considerar al solicitante** un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros, **o bien el solicitante haya sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad nacional o de orden público con arreglo al Derecho interno;**

g) [...]

h) la solicitud sea una solicitud posterior **que no sea inadmisible [...];**

h bis) el solicitante haya entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y no se hubiese presentado a las autoridades ni formulado una solicitud de protección internacional a la mayor brevedad posible, sin una razón válida, dadas las circunstancias de su entrada;

h ter) el solicitante haya entrado legalmente en el territorio de un Estado miembro y no haya presentado una solicitud de protección internacional a la mayor brevedad posible, sin una razón válida, dados los motivos de su solicitud; esto se entiende sin perjuicio de la necesidad de protección internacional sobrevenida *in situ*;

- i) el solicitante tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que la autoridad decisoria considere que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;

2. [...] [...]

[...]

[...]

3. [...]

4. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado, puede continuar el examen del fundamento de conformidad con el artículo 34, **apartado 2**, y el artículo 37. [...]

5. El procedimiento de examen acelerado solamente podrá aplicarse a menores no acompañados en los siguientes casos:

- a) **cuando el solicitante proceda de un tercer país** que pueda considerarse país de origen seguro [...] **a efectos del presente Reglamento;**

- b) **cuando existan motivos razonables para considerar al solicitante como un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o cuando el solicitante haya sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad nacional o de orden público con arreglo al Derecho interno;**
- b bis) cuando la solicitud sea una solicitud posterior que no sea inadmisibile;**
- b bis bis) cuando el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información o documentación pertinente, en particular en lo que respecta a su identidad o a su nacionalidad, o bien haya destruido o se haya deshecho de un documento de identidad o de viaje con el fin de impedir que se determine su identidad o su nacionalidad, o las circunstancias hagan pensar claramente que así haya sido [...]; o**
- c) **cuando el solicitante tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que la autoridad decisoria considere que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;**
- d) **[...]**

La letra b bis bis) solo se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar datos pertinentes [...] después de que se le haya ofrecido la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas [...].

Artículo 41

Condiciones del procedimiento fronterizo de asilo

[...]

1. **Tras el control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Control] con el fin de aplicar el artículo 36 o en el caso de que se aplique alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartado 1, letras a) a h), y apartado 5, letra b), y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:**
 - a) **a raíz de una solicitud presentada en un paso fronterizo externo o en una zona de tránsito;**
 - b) **a raíz de la interceptación en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;**
 - c) **a raíz del desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y rescate;**
 - d) **a raíz de un traslado de conformidad con el artículo [57, apartado 9,] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [...] Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración].**

2. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no serán autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en [...] el artículo 41 *quater*, apartado 2, y en el artículo 41 *sexies*, apartado 2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida] para impedir la entrada no autorizada en su territorio.
3. No obstante lo dispuesto en la última frase del [...] artículo 41 *quater*, apartado 2, párrafo primero, el solicitante no será autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro cuando:
- a) el derecho de permanencia del solicitante haya sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letras a) o b *ter*);
 - b) el solicitante no tenga derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y no haya solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;
 - c) el solicitante no tenga derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permitirá permanecer a la espera del resultado de un procedimiento de recurso.

En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, se aplicará el artículo 41 *octies*.

Artículo 41 bis

Resoluciones en el marco del procedimiento fronterizo de asilo

[...] Cuando se aplique un procedimiento fronterizo, se podrán adoptar resoluciones sobre:

- a) **la inadmisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36;**
- b) **el fundamento de una solicitud [...] en caso de producirse alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartado 1, letras a) a h) y letra i), y apartado 5, letra b).**

Al aplicar el procedimiento fronterizo, un Estado miembro podrá dar prioridad al examen de las solicitudes de nacionales de determinados terceros países o, en el caso de los apátridas, de antiguos residentes habituales de terceros países que tengan una alta probabilidad de retornar de dicho Estado miembro a su país de origen o, en el caso de los apátridas, a su antiguo país de residencia habitual, a un tercer país seguro o a un primer país de asilo en el sentido del presente Reglamento.

Artículo 41 ter

Aplicación obligatoria del procedimiento fronterizo de asilo

- [...] 1. Un Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el [...] artículo 41, apartado 1, cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).**
- 1 bis. Cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 40, apartado 1, letra f), se examinarán en el procedimiento fronterizo las solicitudes de todos los miembros de dicha familia.**

1 ter. A efectos del apartado 1 bis, con el fin de mantener la unidad familiar, se entenderá por «miembros de la familia del solicitante» los siguientes miembros de la familia del solicitante presentes en el territorio del mismo Estado miembro en el que solicita protección internacional, siempre y cuando la familia existiera ya antes de que el solicitante llegara al territorio de los Estados miembros:

- i)** el cónyuge del solicitante o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países;
- ii)** los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer inciso o del solicitante, siempre que no estén casados y sin discriminación entre matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la definición del Derecho interno;
- iii)** cuando el solicitante sea un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto;
- iv)** cuando el solicitante sea un menor no casado, sus hermanos o hermanas, siempre que no estén casados y sean menores de edad.

A efectos de los incisos ii), iii) y iv), sobre la base de una evaluación individual, se considerará que un menor no está casado si su matrimonio no se hubiera podido contraer de acuerdo con el Derecho interno pertinente en el Estado miembro en cuestión, en particular teniendo en cuenta la edad legal de matrimonio.

2. [...]

3. [...]

4. [...]

Artículo 41 ter bis

Capacidad adecuada a escala de la Unión

Se considerará que la capacidad adecuada a escala de la Unión para llevar a cabo el procedimiento fronterizo es de [...] 30 000.

Artículo 41 ter ter

Capacidad adecuada de un Estado miembro

1. La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, un número que considere que corresponde a la capacidad adecuada de cada Estado miembro para llevar a cabo los procedimientos fronterizos.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, también fijará el número máximo de solicitudes por año que deba examinar un Estado miembro en el procedimiento fronterizo. El número máximo será [...] cuatro veces el número obtenido por medio de la fórmula que figura en el artículo 41 *ter ter*, apartado 2.

2. En caso de que un Estado miembro haya examinado el número máximo de solicitudes a que se refiere el apartado 1, seguirá examinando en el procedimiento fronterizo [...] las solicitudes de nacionales de terceros países a los que se aplican las circunstancias indicadas en el artículo 40, apartado 1, letra f), y apartado 5, letra b).

3. El número a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, se calculará multiplicando el número establecido en el artículo 41 *ter bis* por el total de cruces irregulares de las fronteras exteriores, de llegadas tras operaciones de búsqueda y salvamento y de denegaciones de entrada en la frontera exterior del Estado miembro de que se trate durante los tres años anteriores y dividiendo el resultado entre el total de cruces irregulares de las fronteras exteriores, de llegadas tras operaciones de búsqueda y salvamento y de denegaciones de entrada en la frontera exterior en el conjunto de la Unión durante el mismo periodo, según los últimos datos de Frontex y Eurostat.
4. La Comisión adoptará el acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 por primera vez en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en lo sucesivo, el 15 de octubre cada tres años. Tras la adopción por la Comisión del acto de ejecución, cada Estado miembro se asegurará de contar con la capacidad adecuada según figura en dicho acto.

Artículo 41 ter quater

Medida aplicable en caso de que se alcance la capacidad adecuada de un Estado miembro

1. Cuando el número de solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo en un Estado miembro sea igual o superior al número establecido para ese Estado miembros en el acto de ejecución de la Comisión a que se refiere el artículo 41 *ter ter*, apartado 1, párrafo primero, [...]dicho Estado miembro podrá notificarlo a la Comisión.

2. Cuando un Estado miembro presente una notificación a la Comisión de conformidad con el apartado 1, no obstante lo dispuesto en el artículo 41 *ter*, apartado 1, no estará obligado a examinar en un procedimiento fronterizo las solicitudes presentadas por los solicitantes a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra i), en el momento en el que el número de solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo en ese Estado miembro sea igual o superior al número a que se refiere el artículo 41 *ter ter*.
3. La medida contemplada en el apartado 2 se aplicará en función del flujo de entrada y de salida, y se exigirá que el Estado miembro de que se trate siga estudiando en un procedimiento fronterizo las solicitudes presentadas por los solicitantes a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra i), tan pronto como el número de solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo en dicho Estado miembro en cualquier momento sea inferior al número indicado en el artículo 41 *ter ter*, apartado 1, párrafo primero.
4. El Estado miembro podrá aplicar la medida contemplada en el apartado 2 durante el resto del mismo año civil, a partir del día siguiente a la fecha de notificación contemplada en el apartado 1.

Artículo 41 ter quinquies

Notificación por parte de un Estado miembro en caso de que se alcance la capacidad adecuada

1. La notificación mencionada en el artículo 41 *ter quater* contendrá la información siguiente:
 - a) número de solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo en el momento de la notificación en el Estado miembro en cuestión;
 - b) la medida a que se refiere el artículo 41 *ter quater* que el Estado miembro en cuestión tenga la intención de aplicar o de seguir aplicando;

- c) una exposición de motivos razonada que describa de qué modo el recurso a la medida en cuestión podría ayudar a abordar la situación y, en su caso, otras medidas que el Estado miembro en cuestión haya adoptado o tenga previsto adoptar en el plano nacional para aliviar la situación, incluidas las mencionadas en el artículo 6 *bis* del Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración.
2. Los Estados miembros podrán presentar una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 41 *ter quater*, como parte de la notificación a que se refieren el artículo 44 *quater* y el artículo 44 *quinquies* [del Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración], cuando proceda.
3. Cuando un Estado miembro presente una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 41 *ter quater*, informará de ello a los demás Estados miembros.
4. Un Estado miembro que aplique la medida establecida en el artículo 41 *ter quater* informará mensualmente a la Comisión sobre los siguientes elementos:
- el número de solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo en ese momento en dicho Estado miembro;
 - la evolución del flujo de entrada y de salida de personas que están sujetas a procedimientos fronterizos cada semana durante ese mes;
 - la cantidad de personal responsable del estudio de solicitudes en el procedimiento fronterizo;
 - la duración media del examen durante la fase administrativa del procedimiento; y
 - la duración media del examen por un órgano jurisdiccional de la solicitud de permanencia, en espera del recurso.

La Comisión realizará un seguimiento de la aplicación de la medida que figura en el artículo 41 *ter quater*, y a tal fin revisará la información proporcionada por los Estados miembros.

Artículo 41 ter sexies

Notificación por parte de un Estado miembro en caso de que se alcance el número máximo de solicitudes por año

Cuando el número de solicitudes que se haya examinado en el procedimiento fronterizo en un Estado miembro dentro de un año natural sea igual o superior al número máximo de solicitudes fijado para dicho Estado miembro en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 41 ter ter, apartado 1, dicho Estado miembro podrá informar de ello a la Comisión.

Cuando el Estado miembro haya informado a la Comisión de conformidad con el presente artículo, la Comisión examinará con prontitud la información remitida por el Estado miembro de que se trate con objeto de verificar si, en el marco del procedimiento fronterizo, dicho Estado miembro ha examinado desde el comienzo del año natural un número de solicitudes que sea igual o superior al número fijado para dicho Estado miembro en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 41 ter ter, apartado 1. Una vez completada la verificación, la Comisión, por medio de un acto de ejecución, autorizará al Estado miembro de que se trate a no examinar, en el marco del procedimiento fronterizo, solicitudes presentadas por los solicitantes a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra c) y letra i). Dichas autorizaciones no eximirán al Estado miembro de la obligación de examinar, en el marco del procedimiento fronterizo, las solicitudes presentadas por los solicitantes a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra f).

Artículo 41 quater

Plazos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del primer registro o, tras un traslado en virtud del artículo [57, apartado 9,] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre Gestión del Asilo y la Migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro [...] de reubicación tras dicho traslado [...]. El incumplimiento del plazo de cinco días no afectará a la continuación de la aplicación del procedimiento fronterizo.

[...] 2. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y equitativo de las alegaciones. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del presente apartado, la duración máxima del procedimiento fronterizo será de doce semanas desde el momento en que se registre la solicitud hasta que el solicitante deje de tener derecho de permanencia y no se le permita permanecer. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 *octies* [...].

Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen, no obstante lo dispuesto en el artículo 34, del examen por un órgano jurisdiccional de una solicitud de permanencia presentada de conformidad con el artículo 54, apartados 4 y 5, y, si procede, del procedimiento de recurso, que garanticen que todas estas diversas fases del procedimiento concluyan en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.

El plazo de doce semanas podrá ampliarse a dieciséis semanas si el procedimiento no puede concluirse en ese plazo debido a acciones del solicitante encaminadas a retrasar o frustrar la conclusión del procedimiento, o cuando la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional de primera instancia necesiten más tiempo para garantizar un examen adecuado y completo o una medida correctora efectiva, o si el Estado miembro al que se traslada a la persona en virtud del artículo 57, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración] está aplicando el procedimiento fronterizo.

[...]

Artículo 41 quinquies

Determinación del Estado miembro responsable y reubicación

- [...] 1. [...] Cuando se cumplan las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán decidir llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud establecido en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre Gestión del Asilo y la Migración] en los lugares en los que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, sin perjuicio de los plazos establecidos en el [...] artículo 41 *quater*, apartado 2.
- [...] 2. Cuando las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo se cumplan en el Estado miembro desde el que se traslade al solicitante, el Estado miembro en el que se traslade al solicitante podrá aplicar un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo [...] 57, apartado 9] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre Gestión del Asilo y la Migración], incluso en los casos mencionados en el [...] artículo 41, apartado 1, letra d).

Artículo 41 sexies

Excepciones al procedimiento fronterizo de asilo

- [...]1. El procedimiento fronterizo se aplicará a los menores no acompañados únicamente en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b). En caso de duda en relación con la edad del solicitante, las autoridades competentes evaluarán si el solicitante es un menor de conformidad con el artículo 24.

[...]2. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo en cualquier fase del procedimiento cuando:

- a) la autoridad decisoria considere que los motivos para denegar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;
- b) no se puede proporcionar el apoyo necesario a solicitantes con necesidades de acogida especiales, en particular menores, de conformidad con el capítulo IV de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida], en los lugares a los que se refiere el artículo 41 *septies*;
- c) no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades de procedimiento especiales en los lugares a que se refiere el [...] artículo 41 *septies*;
- d) la autoridad decisoria considere que existen razones médicas imperiosas para no aplicar el procedimiento fronterizo;

En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.

2 bis. El internamiento, en particular el internamiento de menores, solo se podrá imponer con arreglo a las condiciones y garantías para el internamiento que figura en los artículos 8 a 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida].

Artículo 41 septies

Lugares para llevar a cabo el procedimiento fronterizo de asilo

[...]1. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los Estados miembros, con arreglo al artículo 7 de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida] y sin perjuicio de su artículo 8, exigirán a los solicitantes [...] que, como norma general, residan en la frontera exterior o las zonas de tránsito o en sus proximidades, o en otros lugares designados dentro de su territorio, teniendo plenamente en cuenta las circunstancias geográficas específicas de los Estados miembros. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en particular cuando se aplique el [...]artículo 41 *ter*, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para estudiar las solicitudes a que se refiere dicho artículo. Todo cambio en la determinación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión en un plazo de dos meses a partir del momento en que se produzca el cambio.

[...]

2. El requisito de residir en un lugar determinado de conformidad con los apartados 1 y 2 no se considerará como una autorización para entrar y permanecer en el territorio de un Estado miembro.
3. Cuando un solicitante sujeto al procedimiento fronterizo deba ser transferido a la autoridad decisoria o a un órgano jurisdiccional de primera instancia competente a efectos de dicho procedimiento, o trasladado a efectos de recibir tratamiento médico, dicho viaje no constituirá en sí mismo una entrada en el territorio de un Estado miembro.

[...]

Artículo 41 *octies*

Procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno

- 1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud sea denegada en el marco del procedimiento previsto en los artículos 41 a 41 *septies* no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.**
- 2. Los Estados miembros exigirán a las personas a que hace referencia el apartado 1 [...] que residan durante un periodo no superior a doce semanas en ubicaciones situadas en la frontera exterior o zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda alojarlas en dichas ubicaciones, podrá recurrir a otras dentro de su territorio. El periodo de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, nacional de un tercer país o apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer. El requisito de residir en un lugar determinado de conformidad con el presente apartado no se considerará como una autorización para entrar y permanecer en el territorio de un Estado miembro.**
- 3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno retorno].**
- 3 bis. Cuando la resolución de retorno no pueda ejecutarse en el periodo máximo establecido en el apartado 2, los Estados miembros proseguirán los procedimientos de retorno de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno].**

4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a que hace referencia el apartado 1 un plazo de salida voluntaria. El plazo de salida voluntaria se concederá únicamente previa solicitud y no excederá de quince días, sin derecho a entrar en el territorio del Estado miembro. A efectos de la presente disposición, la persona deberá entregar a las autoridades competentes todo documento de viaje válido que obre en su poder durante el tiempo necesario para evitar la fuga.
5. Los Estados miembros que, tras la denegación de una solicitud en el contexto del procedimiento a que se refieren los artículos 41 a 41 *septies*, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 y que hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno] y equivalentes a los establecidos en el artículo 41 *octies*, apartado 2, y en el artículo 41 *nonies* apartado 3.

Artículo 41 nonies

Internamiento

- [...]1. Las personas a que se refiere el [...] artículo 41 *octies*, apartado 1, que hayan sido internadas durante el procedimiento previsto en los artículos 41 a 41 *septies* y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir internadas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.

- [...]2. Las personas a las que se refiere el [...] artículo 41 *octies*, apartado 1, que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer, y que no hayan sido internadas durante el procedimiento a que se refieren los artículos 41 a 41 *septies*, podrán ser internadas si existe un riesgo de fuga con arreglo a la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre Retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. El internamiento solo podrá imponerse como medida de último recurso cuando resulte necesario sobre la base de una evaluación individual de cada caso y cuando no puedan aplicarse eficazmente otras medidas menos coercitivas.
- [...]3. El periodo de internamiento deberá ser lo más breve posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El periodo de internamiento no excederá el periodo mencionado en el [...] artículo 41 *octies*, apartado 2, y se incluirá en los periodos máximos de internamiento establecidos en el artículo [...] 18, apartados 5 y 6, de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre Retorno] cuando se emita una orden de internamiento consecutivo inmediatamente después del internamiento en virtud del presente artículo.

Artículo 42

Solicitudes posteriores

- 1. Una solicitud presentada cuando aún no se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior del mismo solicitante se considerará una alegación adicional y no una nueva solicitud.

Dicha alegación adicional se examinará en el Estado miembro responsable en el marco del examen en curso en el procedimiento administrativo o en el marco de cualquier procedimiento de recurso en curso, en la medida en que el órgano jurisdiccional competente pueda tener en cuenta los elementos subyacentes a dicha alegación adicional.

1. [...] Toda solicitud adicional presentada **por el mismo solicitante** en un [...] Estado miembro **después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud previa del mismo solicitante** se considerará [...] **una solicitud posterior y será examinada** por el Estado miembro responsable.
 2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos [...] y [...] que:
 - a) aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [(Reglamento de Reconocimiento)]; o
 - b) estén relacionados con **una causa de inadmisibilidad aplicada previamente en los casos en que se hubiera [...] denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.**
 3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita [...] **o** de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. **En particular, [...] podrá prescindirse de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta nuevos datos [...] con arreglo al apartado 2.**
- 3 bis. Los datos presentados por el solicitante solo se considerarán nuevos cuando el solicitante no haya podido presentarlos en el contexto de la solicitud anterior sin que medie culpa por su parte. No será necesario tener en cuenta los datos que el solicitante podría haber presentado anteriormente, a menos que la solicitud anterior haya sido denegada por considerarse implícitamente retirada, de conformidad con el artículo 39, sin un examen de los fundamentos.**

4. [...] Cuando surjan o sean presentados por el solicitante [...] nuevos datos **con arreglo al apartado 2 [...], deberán examinarse de nuevo los fundamentos de la solicitud, a menos que esta pueda considerarse inadmisiblesobre la base de otro motivo previsto en el artículo 36, apartado 1 bis.**

[...]

5. Cuando **no surjan ni hayan sido presentados por el solicitante nuevos datos con arreglo al apartado 2, la solicitud se denegará por ser considerada** inadmisiblesobre la base de otro motivo previsto en el artículo 36, apartado 1 bis bis, letra a) [...].

Artículo 43

Excepciones al derecho a permanecer en el caso de solicitudes posteriores

Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado [...] **5, letra d), [...] a partir del momento en que:**

-a) se haya presentado una primera solicitud posterior con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución que daría lugar a la expulsión inmediata del solicitante de dicho Estado miembro y que no es objeto de examen con arreglo al artículo 42, apartado 5;

a) [...]

b) se presente una segunda o sucesiva solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución denegatoria definitiva de una solicitud sucesiva anterior por considerarse inadmisiblesobre la base de otro motivo previsto en el artículo 36, apartado 1 bis bis, letra a) [...].

c) [...]

SECCIÓN V

CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL DE PAÍS SEGURO

Artículo 43 bis

Concepto de protección efectiva

- 1. Se considerará que garantiza una protección efectiva un tercer país que haya ratificado y respete la Convención de Ginebra, dentro de los límites de las excepciones o limitaciones establecidas por dicho tercer país y permitidos por la Convención. En caso de limitaciones geográficas impuestas por el tercer país, la existencia de protección para las personas que no entren en el ámbito de aplicación del Convenio se evaluará de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2.**
- 2. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, se considerará que ese tercer país garantiza una protección efectiva cuando se cumplan, como mínimo, los siguientes criterios:**
 - a) estar autorizado a permanecer en el territorio del tercer país;**
 - b) tener acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado teniendo en cuenta la situación general del tercer país de acogida;**
 - c) tener acceso a atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades; y**
 - d) acceso a la educación primaria.**

Concepto de primer país de asilo

1. Un tercer país **solo podrá [...]** considerarse primer país de asilo de un [...] solicitante **cuando en dicho país [...]**:
 - a) **la vida o la libertad del solicitante [...] no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política;**
 - b) **el solicitante no se enfrenta a un riesgo real de daños graves con arreglo al [artículo 16 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)];**
 - b bis) el solicitante está protegido contra la devolución y contra la expulsión en caso de violación del derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Derecho internacional;**
 - b ter) el solicitante ha gozado de protección efectiva con arreglo al artículo 43 bis antes de viajar a la Unión y todavía pueda acogerse a dicha protección.**
2. [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) [...]

e) [...]

f) [...]

g) [...]

2 bis. [...]El concepto de primer país de asilo solo podrá aplicarse si el solicitante no puede demostrar la existencia de elementos que justifiquen por qué el concepto de primer país de asilo no le es aplicable, en el marco de una evaluación individual.

3. [...]

4. [...]¹

5. [...]

a) [...]

b) [...]

5 bis. Un tercer país solo podrá considerarse primer país de asilo para un menor no acompañado cuando existan indicios claros de que el solicitante será admitido o readmitido por el tercer país y ello no sea contrario a su interés superior.

6. Si el tercer país en cuestión no [...] readmite al solicitante en su territorio **o no responde en un plazo establecido por la autoridad competente, el solicitante tendrá [...]** acceso al procedimiento de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y en la sección I del capítulo III.

7. [...]

Concepto de tercer país seguro

1. Un tercer país **solo podrá** ser [...] designado tercer país seguro si [...] **en dicho país**:
 - a) la vida o la libertad **de los no nacionales** no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política;
 - b) no existe riesgo **real para los no nacionales** de daños graves con arreglo al [artículo 16 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (**Reglamento de Reconocimiento**)];
 - c) **los no nacionales están protegidos contra** [...] la devolución [...] y **contra** [...] la expulsión, en caso de violación del derecho a la **protección** [...] contra la tortura y los tratos o **penas** crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Derecho internacional [...];
 - e) existe la posibilidad **de solicitar y, si se cumplen las condiciones, recibir la protección efectiva** definida en el artículo 43 *bis* [...].
- 1 *bis*. La designación de un tercer país como tercer país seguro en los planos de la Unión y nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.

1 ter. [...] La evaluación de si un tercer país [...] **es** un tercer país seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de [...] fuentes de información **pertinentes y disponibles**, entre otras [...] los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados [...] y otras organizaciones **internacionales** competentes.

2. Se **podrá** [...] aplicar el concepto de tercer país seguro en los siguientes casos:

[...] cuando el tercer país ha sido designado tercer país seguro **en el plano de la Unión o nacional** de conformidad con los artículos 46 o 50; o

[...]

b) [...]

[...] en relación con un solicitante específico **cuando el país no haya sido designado tercer país seguro en el plano de la Unión o nacional, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 con respecto a dicho solicitante.**

2 ter. Solo se podrá aplicar el concepto de tercer país seguro cuando:

- a) [...] el solicitante **no pueda demostrar la existencia de elementos que justifiquen por qué el concepto de tercer país seguro no le es aplicable, en el marco de una evaluación individual;**
- b) **existe una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión sobre cuya base sería razonable que esa persona vaya a ese país [...] o, en caso de que no exista ninguna conexión, el solicitante consienta en ir ahí;**

- c) en el caso de menores no acompañados, cuando existan indicios claros de que el solicitante será admitido o readmitido por el tercer país y ello no sea contrario a su interés superior.

3. Cuando la UE y un tercer país hayan llegado conjuntamente a un acuerdo para que los migrantes admitidos en virtud del mismo estén protegidos de conformidad con las normas internacionales pertinentes y respetando plenamente el principio de no devolución, las condiciones del presente artículo relativas al estatuto de tercer país seguro podrán presumirse cumplidas sin perjuicio del apartado 2 *ter*.

a) [...]

b) [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

a) [...]

b) [...]

7. Si el tercer país en cuestión no admite o readmite al solicitante en su territorio, **el solicitante** [...] **tendrá** [...] acceso al procedimiento de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y en la sección I del capítulo III.

Designación de terceros países seguros a escala de la Unión

1. Los terceros países **enumerados en [el anexo 1 bis] del presente Reglamento** [...] se designan países terceros seguros a escala de la Unión, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1.
 2. La Comisión examinará [...] la situación imperante en los terceros países enumerados **en la lista común de la UE de** [...] países terceros [...] seguros, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 45, apartado 1 *ter*.
- 2 bis. La Agencia de Asilo de la Unión Europea, a petición de la Comisión, le facilitará información y análisis sobre terceros países específicos cuya inclusión en la lista común de la UE de países terceros seguros podría estudiarse. La Comisión estudiará sin demora cualquier solicitud de un Estado miembro [...] para evaluar si un tercer país puede ser designado tercer país seguro en el plano de la Unión.**
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de suspender la designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 49.

Concepto de país de origen seguro

1. Un tercer país [...] **solo** podrá ser designado país de origen seguro de conformidad con el presente Reglamento si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que de manera general no existe persecución con arreglo al [artículo 9 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)] [...], **ni un riesgo real de daño grave con arreglo al [artículo 16 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)]**.
- 1 bis.** La designación de un tercer país como país de origen seguro en los planos de la Unión y nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.
2. La evaluación de si un tercer país [...] es un país de origen seguro conforme al presente Reglamento **deberá basarse en [...]** una serie de fuentes de información **pertinentes y disponibles**, entre otras [...] los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados [...] y otras organizaciones **internacionales** competentes, y tendrá en cuenta, **cuando esté disponible**, el análisis común de la información del país de origen contemplada en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 2021/2303 (Agencia de Asilo de la UE).
3. Al realizarse esta evaluación se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o [...] **daño grave** mediante:

- a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican;
- b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, en particular aquellos derechos que, con arreglo al artículo 15, apartado 2, del referido Convenio Europeo, no son susceptibles de excepciones;
- c) [...]
- d) la existencia de un sistema de vías de recurso eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades.

4. **El concepto de [...] país de origen seguro [...] solo podrá aplicarse [...] siempre que**

[...]:

- a) [...] **el solicitante** tenga la nacionalidad de ese país o sea apátrida y anteriormente residiera habitualmente en dicho país;

[...]

a bis) el solicitante no pertenezca a una categoría de personas que haya sido objeto de una excepción al designar al tercer país como país de origen seguro;

- b) [...] **el solicitante no pueda demostrar la existencia de elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, en el marco de una evaluación individual.**

[...]

Designación de países de origen seguros a escala de la Unión

1. Los terceros países enumerados en el [Anexo 1] del presente Reglamento se designan como países de origen seguros a escala de la Unión, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.
2. La Comisión examinará [...] la situación imperante en los terceros países que se hallen en la lista común de la UE de países de origen seguros, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión **Europea** y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo [...] **47**, apartado 2.
3. [...] La Agencia de Asilo de la Unión **Europea**, **a petición de la Comisión**, [...] **le facilitará información y análisis** sobre terceros países específicos cuya inclusión en la lista común de la UE de países de origen seguros podría estudiarse. **La Comisión estudiará sin demora cualquier solicitud de un Estado miembro [...] para evaluar si un tercer país puede incluirse en la lista común de la UE de países de origen seguros.**
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de suspender la inclusión de un tercer país en la lista común de la UE de países de origen seguros con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 49.

[...] Suspensión y retirada de un tercer país de [...] las listas comunes de la UE de terceros países seguros o de países de origen seguros

1. En caso de producirse cambios [...] **importantes** en la situación imperante en un tercer país que [...] figure en las listas comunes de la UE de **terceros países seguros o de países de origen seguros**, la Comisión llevará a cabo una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en los artículos 45 o 47 y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, adoptará un acto delegado que suspenderá la [...] inclusión del tercer país en las listas comunes de la UE **de terceros países seguros o de países de origen seguros** durante un periodo de seis meses.
2. La Comisión revisará continuamente la situación imperante en dicho tercer país, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información proporcionada por los Estados miembros y la **Agencia de Asilo de la Unión Europea** con respecto a cambios subsiguientes en la situación del país.
3. Si la Comisión ha adoptado un acto delegado, de conformidad con el apartado 1 [...], por el que suspende la inclusión de un tercer país en las listas comunes de la UE **de terceros países seguros o de países de origen seguros**, deberá, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario con vistas a la modificación del presente Reglamento, para retirar ese tercer país [...] de las listas comunes de la UE **de terceros países seguros o de países de origen seguros**.

4. En caso de que la Comisión no presente dicha propuesta en un plazo de tres meses desde la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1 [...], dejará de surtir efectos el acto delegado por el que se suspende la inclusión del tercer país en [...] las listas comunes de la UE **de terceros países seguros o de países de origen seguros**. Si la Comisión presenta dicha propuesta en un plazo de tres meses, estará facultada, en función de una evaluación fundamentada, para ampliar seis meses el periodo de vigencia de ese acto delegado, pudiendo renovar una vez esta ampliación.

4 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la propuesta presentada por la Comisión para modificar el presente Reglamento con el fin de retirar el tercer país de las listas comunes de la UE de terceros países seguros o de países de origen seguros no se haya adoptado en un plazo de quince meses a partir de la presentación de la propuesta por la Comisión, dejará de surtir efectos la suspensión de la inclusión de un tercer país en las listas comunes de la UE de terceros países seguros o de países de origen seguros.

Artículo 50

Designación de terceros países como terceros países seguros o países de origen seguros en el plano nacional

1. [...] A efectos de examinar las solicitudes de protección internacional, los Estados miembros podrán mantener o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países seguros o países de origen seguros que sean distintos de los [...] enumerados en las listas comunes de la UE de los [anexos 1 y 1 bis].

2. Si se suspende [...] la inclusión de un tercer país en las listas comunes de la UE de los [anexos 1 o 1 *bis*] con arreglo al artículo 49, apartado 1, los Estados miembros no designarán a ese país como tercer país seguro [...] o país de origen seguro en el plano nacional [...].
3. Si un tercer país [...] ha sido retirado de las listas comunes de la UE de los [anexos [...] 1 o 1 *bis*] de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera que, en vista de los cambios producidos en la situación imperante en ese país, este cumple de nuevo las condiciones establecidas en los artículos 45, apartado 1, y 47.

La notificación deberá incluir una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1 y en el artículo 47, incluida una explicación de los cambios específicos producidos en la situación imperante en el tercer país que hagan que el país cumpla de nuevo dichas condiciones.

Tras la notificación, la Comisión solicitará a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que le facilite información y análisis sobre la situación en el tercer país.

El Estado miembro notificante podrá solo designar a dicho tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro en el plano nacional si la Comisión no se opone a dicha designación.

El derecho de objeción de la Comisión se limitará a un periodo de dos años a partir de la fecha de retirada de dicho tercer país de las listas comunes de la UE de países de origen seguros o de terceros países seguros. La Comisión formulará sus objeciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación por el Estado miembro y tras la debida revisión de la situación en ese tercer país, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en los artículos 45, apartado 1, y 47.

Si estima que se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá proponer una modificación del presente Reglamento para añadir dicho tercer país a las listas comunes de la UE de países de origen seguros o de terceros países seguros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y la Agencia de Asilo de la Unión Europea los terceros países que designen como terceros países seguros o países de origen seguros en el plano nacional, **en la fecha de aplicación del presente Reglamento e inmediatamente después de [...] cada designación o modificación de las designaciones.** Una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia los otros terceros países seguros a los que se aplique el concepto [...] en relación con solicitantes específicos **a que se refiere el artículo 45, apartado 2, letra b).**

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA RETIRADA DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 51

Retirada de la protección internacional

La autoridad decisoria iniciará el examen para retirar la protección internacional de **un nacional de un tercer país o [...] apátrida [...]** si surgen nuevos elementos o resultados que indiquen que existen razones para reconsiderar [...] **si esta persona reúne los requisitos para la protección internacional. Este examen también podrá iniciarse en otras circunstancias.**

Artículo 52

Procedimientos para la retirada de la protección internacional

1. Si la autoridad [...] **decisoria o, si así está contemplado por el Derecho interno, un órgano jurisdiccional competente [...]** inician el examen para retirar la protección internacional de un nacional de un tercer país o **un apátrida, [...]** esa persona gozará de las siguientes garantías [...]:
 - a) se le informará por escrito de que [...] **se está reconsiderando** su condición de beneficiaria de protección internacional, así como de los motivos de dicha [...] reconsideración; y
 - a *bis*) se le informará de su obligación de cooperar plenamente con la autoridad decisoria y otras autoridades competentes, en particular de que deberá presentar una declaración por escrito o comparecer para una entrevista personal o una audiencia y responder a preguntas;

- a bis bis) se le informará de las consecuencias de no cooperar con la autoridad decisoria y otras autoridades competentes y de que el hecho de no presentar la declaración por escrito o de no comparecer a la entrevista personal o a la audiencia sin la debida justificación no impedirá que la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional competente dicten una resolución de retirada de la protección internacional; y**
- b) se le ofrecerá la oportunidad de aducir [...] los motivos por los que no debe retirársele la protección internacional, por medio de una declaración por escrito y en un plazo razonable a partir de la fecha en que reciba la información a que se refiere la letra a), [...] o en una entrevista personal o audiencia en una fecha fijada por la autoridad decisoria o, si así lo prevé el Derecho interno, el órgano jurisdiccional competente [...].**
- 2. A efectos del apartado 1, la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional competente [...]:**
- a) [...] recabará información pertinente, precisa y actualizada de las fuentes nacionales, de la Unión e internacionales [...] pertinentes y disponibles, [...] y, si [...] está disponible, tendrá en cuenta el análisis común sobre la situación en los distintos países de origen y las notas de orientación a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 2021/2023 [...] [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea] [...]; y**

b) [...] no **recabará** [...] **información** de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es una beneficiaria de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, y se ponga en peligro su integridad física o la de las personas a su cargo, o la libertad y la seguridad de los miembros de su familia que aún vivan en el país de origen.

3. La resolución [...] de retirar la protección internacional se entregará por escrito. En la resolución se expondrán los motivos de hecho y de derecho y se informará por escrito sobre las vías para la impugnación de la resolución.

4. Si la autoridad decisoria ha resuelto retirar la protección internacional, será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo [...] **5 ter** [...] y en los artículos 15 *bis* a [...] 17.

4 bis. Cuando el nacional de un tercer país o apátrida no coopere, cuando proceda, no presentando una declaración por escrito, no compareciendo a la entrevista personal o a la audiencia, o no respondiendo a preguntas sin la debida justificación, la ausencia de declaración escrita, de entrevista personal o de audiencia no impedirá a la autoridad decisoria o al órgano jurisdiccional competente dictar una resolución de retirada de la protección internacional [...]. Esta negativa a cooperar solo podrá considerarse una presunción refutable de que el nacional de un tercer país o apátrida [...] ya no desea beneficiarse de [...] [...] la protección internacional.

5. [...] El procedimiento establecido en el presente artículo **no será de aplicación** [...] cuando el **nacional de un tercer país o apátrida** [...]:

- a) renuncie [...] de manera [...] **explícita** [...] a que se le reconozca como **beneficiario de protección internacional** [...];
- b) [...] se haya convertido en nacional de [...] **un** Estado miembro [...]; o
- c) **posteriormente se le haya concedido protección internacional en otro Estado miembro.**

Los Estados miembros concluirán los casos contemplados en el presente apartado de conformidad con su Derecho interno. Esta conclusión no tiene por qué adoptar la forma de una resolución, pero deberá constar al menos en el expediente del solicitante junto con la indicación del fundamento jurídico de dicha conclusión.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE RECURSO

Artículo 53

Derecho a un recurso efectivo

[...]

1. Los solicitantes y las personas objeto de la retirada de la protección internacional tienen derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de acuerdo con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II relacionados con un recurso contra los siguientes hechos:
 - a) una resolución por la que se deniegue una solicitud por inadmisible;
 - b) una resolución por la que se deniegue una solicitud por infundada o manifiestamente infundada en relación tanto con el estatuto de refugiado como con el de protección subsidiaria;
 - c) una resolución por la que se deniegue una solicitud por haber sido retirada implícitamente o un acto por el que se declare que una solicitud ha sido retirada implícitamente;
 - d) una resolución por la que se retire la protección internacional;
 - e) una resolución de retorno dictada de conformidad con el artículo 35 *bis* del presente Reglamento.

En relación con la resolución a que se refiere la letra d), los Estados miembros pueden contemplar en su Derecho nacional que los casos a los que se refiere el artículo 52, apartado 5, no sean objeto de recurso.

Cuando una resolución de retorno se dicte como parte de la resolución relacionada a que se refieren las letras a), b), c) o d), será recurrida conjuntamente con dichas resoluciones ante el mismo órgano jurisdiccional, en el mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando se dicte una resolución de retorno como acto separado de conformidad con el artículo 35 *bis*, podrá recurrirse en un procedimiento judicial separado. Los plazos para dichos procedimientos judiciales no excederán de los plazos a que se refiere el apartado 7.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado. Cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado en virtud del Derecho de la Unión e interno, el recurso contra esa resolución en ese Estado miembro podrá considerarse inadmisibile cuando así lo disponga el Derecho interno.
3. Un recurso efectivo con arreglo al apartado 1 preverá un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de Reconocimiento].
4. A los solicitantes, a las personas objeto de la retirada de la protección internacional y a las personas con derecho a protección subsidiaria se les proporcionará interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente cuando esta tenga lugar y cuando no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo.

5. Cuando el órgano jurisdiccional lo considere necesario, se asegurará de que se traduzcan los documentos pertinentes que no hayan sido ya traducidos de conformidad con el artículo 33, apartado 4. Otra posibilidad es que las traducciones de dichos documentos pertinentes sean proporcionadas por otras entidades y sufragadas con fondos públicos de conformidad con el Derecho interno. Salvo en los casos cubiertos por el procedimiento fronterizo a que se refieren los artículos 41 a 41 *septies*, los Estados miembros podrán exigir a un solicitante, a una persona objeto de la retirada de la protección internacional o a una persona con derecho a protección subsidiaria que facilite traducciones de los documentos que se propone presentar para respaldar los recursos con arreglo al presente artículo.
6. Si los documentos no se presentan a su debido tiempo, según determine el órgano jurisdiccional, cuando sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, cuando sea este quien se encargue de la traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos [...].
7. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno los siguientes plazos para que los solicitantes, las personas objeto de la retirada de la protección internacional y las personas con derecho a protección subsidiaria interpongan recursos contra las resoluciones a que se refiere el apartado 1:
- a) al menos cinco días [...] en el caso de una resolución por la que se deniegue una solicitud por inadmisibile, por haber sido retirada implícitamente [...] o por ser infundada o manifiestamente infundada, si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;
 - b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de un mes [...] en todos los demás casos.

8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria se notifique al solicitante, a la persona objeto de la retirada de la protección internacional o a la persona con derecho a protección subsidiaria o a su representante o asesor jurídico, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. El procedimiento de notificación se establecerá en el Derecho interno.
9. [...]

Artículo 54

Efecto suspensivo del recurso

1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente mientras el solicitante o una persona objeto de la retirada de la protección internacional tenga derecho de permanencia o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo.
2. Los solicitantes y las personas objeto de la retirada de la protección internacional tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.
3. El solicitante y la persona objeto de la retirada de la protección internacional no tendrán derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:

- a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada, si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro], o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;
- b) una resolución que deniega una solicitud por considerarse inadmisibile en virtud del artículo 36, apartado 1 *bis*, letras a) [...], f) y g), o apartado 1 *bis bis*, letra a);
- c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;
- d) una resolución que deniega una solicitud posterior por infundada o manifiestamente infundada;
- e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con [el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de Reconocimiento)].

4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante o a la persona objeto de la retirada de la protección internacional permanecer en el territorio de los Estados miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante o de la persona objeto de la retirada de la protección internacional. El órgano jurisdiccional competente podrá, en virtud del Derecho interno, decidir de oficio sobre esta cuestión.

5. A efectos del apartado 4, cuando proceda, se aplicarán las siguientes condiciones cuando se tome una resolución de oficio:

- a) el solicitante o la persona objeto de la retirada de la protección internacional dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;**
- b) se proporcionará al solicitante o a la persona objeto de la retirada de la protección internacional un servicio de interpretación en caso de que se celebre una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente, cuando no se pueda garantizar de otro modo una comunicación adecuada;**
- c) se proporcionará al solicitante o a la persona objeto de la retirada de la protección internacional, previa petición, asistencia y representación legal gratuitas de conformidad con el artículo 15 *bis* [...], y se le facilitará información sobre las posibilidades de cursar la solicitud;**
- d) el solicitante o la persona objeto de la retirada de la protección internacional no podrá ser expulsado del territorio del Estado miembro responsable [...]:**
 - i) hasta que haya expirado el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se le permita permanecer;**
 - ii) cuando el solicitante o la persona objeto de la retirada de la protección internacional haya pedido que se le permita permanecer dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional sobre si se le permitirá o no permanecer en el territorio.**

6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en el apartado [...] 5, letra d), los Estados miembros podrán establecer en el Derecho interno que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inmediata del solicitante del Estado miembro.
7. El solicitante o la persona objeto de la retirada de la protección internacional que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita al solicitante o la persona objeto de la retirada de la protección internacional permanecer a petición de este o de la persona objeto de la retirada de la protección internacional o actúe de oficio cuando se invoque el principio de no devolución.

Artículo 55

Duración del primer nivel de recurso

1. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno plazos para que el órgano jurisdiccional examine, como norma general, la resolución de la autoridad decisoria y la resolución de retorno de conformidad con el artículo 53, apartado 1. [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
2. [...]

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56

Impugnación por autoridades públicas

El presente Reglamento no afecta a la posibilidad de que las autoridades públicas impugnen las resoluciones judiciales o administrativas con arreglo al Derecho interno.

Artículo 57

Cooperación

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional y enviará su dirección a la Comisión. La Comisión enviará dicha información a los otros Estados miembros.
2. Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las medidas pertinentes para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades responsables.
3. Cuando recurran a las medidas a que se refieren el artículo 27, apartado 3, el artículo 28, apartado 3, y el artículo 34, apartados 1 *ter* y 3, los Estados miembros informarán a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea tan pronto como hayan dejado de existir los motivos para aplicar aquellas medidas excepcionales, y al menos una vez al año. Dicha información incluirá, en la medida de lo posible, datos sobre el porcentaje de solicitudes a las que se aplicaron excepciones en relación con el número total de solicitudes tramitadas en ese periodo.

Artículo 57 bis

Conservación de datos

[...]

[...]

[...]

Los Estados miembros conservarán los datos a que se refieren los artículos 13, 27 y 28 durante el tiempo que sea necesario en su sistema nacional, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), incluido el principio de limitación de la finalidad y del plazo de conservación.

Artículo 57 ter

Cómputo de los plazos

Salvo que se disponga lo contrario, los plazos establecidos en el presente Reglamento se calcularán como sigue:

- a) si un plazo expresado en días, semanas o meses hubiere de contarse a partir del momento en que ocurra un suceso o se efectúe un acto, el día en que ocurriera dicho suceso o se efectuara dicho acto no se incluirá dentro del plazo;

- b) un plazo expresado en semanas o meses expirará al finalizar el día que, en la última semana o en el último mes, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si, en un plazo expresado en meses, el día fijado para su vencimiento no existiese en el último mes, el plazo expirará al finalizar el último día de dicho mes;
- c) los plazos comprenderán los sábados, los domingos y los días festivos oficiales de cualquiera de los Estados miembros de que se trate; si un plazo termina un sábado, un domingo o un día festivo oficial, se computará como último día del plazo el siguiente día hábil.

Artículo 58

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011¹¹.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. [...]

¹¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 59

Actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados **mencionados en los artículos 46 y 48** en las condiciones establecidas en el presente artículo.
 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el apartado 1 se otorgarán a la Comisión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
 3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 3 bis. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹².**
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

5. Dichos actos delegados y sus prórrogas entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [...] **dos meses** a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. **El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo**¹³.

Artículo 59 bis

Medidas transitorias

Tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, en estrecha colaboración con las agencias pertinentes de la Unión y con los Estados miembros, presentará un plan común de ejecución para velar por que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para aplicar el presente Reglamento en la fecha de su entrada en vigor, evaluando las lagunas y los pasos operativos necesarios.

Sobre la base de este plan común de ejecución, cada Estado miembro establecerá, con el apoyo de la Comisión y de las agencias pertinentes de la Unión, un plan nacional de ejecución en el que se fijarán las actuaciones y el programa para ejecutarlas, seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Todos los Estados miembros completarán la ejecución de su plan a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

A efectos de la ejecución del presente artículo, los Estados miembros podrán contar con el apoyo de los organismos pertinentes de la Unión y con apoyo financiero con cargo a los fondos de la Unión, de conformidad con la normativa que regula dichos organismos y dichos fondos.

La Comisión realizará un seguimiento detenido de la ejecución de los planes nacionales.

¹³ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Artículo 57 ter

Apoyo financiero

Las acciones desarrolladas por los Estados miembros para crear la capacidad adecuada para desarrollar el procedimiento fronterizo de conformidad con el presente Reglamento serán candidatas para recibir apoyo financiero de fondos de la Unión, disponibles con cargo al marco financiero plurianual 2021-2027.

Artículo 60

Seguimiento y evaluación

En un plazo máximo de [dos años desde [...] **la fecha de aplicación** del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá las modificaciones oportunas.

Los Estados miembros, a petición de la Comisión, remitirán la información necesaria para la elaboración de su informe a más tardar nueve meses antes de que venza el plazo.

En el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada tres años, la Comisión evaluará si los números establecidos en el artículo 41 *ter bis*, apartado 1, y en el artículo 41 *ter ter*, apartado 1, párrafo segundo, así como el concepto de tercer país seguro, y las excepciones al procedimiento fronterizo de asilo, siguen siendo adecuados habida cuenta de la situación migratoria general en la Unión y, en su caso, propondrá modificaciones específicas.

Artículo 61

Derogación

Queda derogada la Directiva 2013/32/UE **con efectos a partir de la fecha a que se refiere el artículo 62, apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, apartado 3.**

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo 2.

Artículo 62

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento comenzará a aplicarse [...] **dos años después de** su entrada en vigor].

3. El presente Reglamento será aplicable al procedimiento para la concesión de protección internacional en relación con las solicitudes presentadas [...] a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. Las solicitudes de protección internacional [...] presentadas antes de dicha fecha se registrarán por la Directiva 2013/32/UE. El presente Reglamento será aplicable al procedimiento para la retirada de la protección internacional si el examen para retirar la protección internacional ha comenzado a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. Cuando el examen para la retirada de la protección internacional se haya iniciado antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, el procedimiento para la retirada de la protección internacional se registrará por la Directiva 2013/32/UE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente
